

INFORME DE SEGUNDA PROPUESTA DE LA COMISION SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVO A DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

Santiago, 6 de mayo de 2022

I.	ANTECEDENTES GENERALES.....	1
II.	DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL	2
III.	INDICACIONES RECHAZADAS.....	15
IV.	SEGUNDA PROPUESTA	37

I. ANTECEDENTES GENERALES

Mediante oficio N°715, de 19 de abril de 2022, la Presidencia de la Convención Constitucional comunicó que el Pleno de la Convención, en sesión 85^a celebrada con la misma fecha, rechazó en particular y devolvía para una segunda propuesta, los artículos 3, 4 (números tres, cuatro y cinco del inciso primero e inciso segundo), 5, 6, 7 (incisos tercero y cuarto), 8 (incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno), 11 (inciso segundo), 12 (incisos segundo, sexto, séptimo y octavo), 13 (incisos cuarto, quinto y sexto), 14 (incisos quinto, sexto, séptimo, noveno y duodécimo), 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 (inciso tercero), 23 (incisos tercero, cuarto, sexto), 24, 25 (incisos segundo y tercero), 26 (inciso tercero) y 27, contenidos en el segundo informe de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, que contiene la propuesta de la Comisión sobre las materias de sus Bloques Temáticos N°3 (ex B2), 4 y ODF.

En cuanto al Bloque Temático N°3 (ex B2)¹, este abarca las siguientes materias: 1) Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos; 2) Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio; 3) Derecho al trabajo y su protección; 4) Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado; 5) Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical; 6) Seguridad Social y sistema de pensiones, 7) Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales; 8) Educación; 9) Derecho al sustento alimenticio; 10) Derecho al deporte, la actividad física y la recreación; 11) Otros.

A su vez, el Bloque Temático 4 abarca las siguientes: 1) Igualdad ante la ley, 2) Admisión a las funciones y empleos públicos; 3) Reinscripción de los privados de libertad y personas privadas de libertad; 4) Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales; 5) Derechos de las personas mayores; 6) Derechos de las mujeres; 7) Derechos de las personas con discapacidad (Personas con discapacidad); 8) Disidencias y diversidades sexuales; 9) Migrantes; 10) Niñez y juventud; 11) Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; 12) Derecho humano al agua y saneamiento; 13) Otros derechos humanos ambientales; 14) Otros.

Para el mejor orden en el manejo de la información, se creó una sección 'Otros Derechos Fundamentales' (en adelante, 'ODF'), asociada al Bloque Temático N°4.

En sesión 66^a (21 de abril de 2022), la Comisión acordó ampliar el plazo de ingreso de indicaciones al texto devuelto hasta el viernes 29 de abril de 2022, a las 23:59 horas.

Dentro de dicho plazo se ingresaron 300 indicaciones.

La deliberación y votación de las indicaciones ingresadas para generar un texto de segunda propuesta se desarrolló durante las sesiones N°68^a a 71^a, celebradas entre el 2 y 5 de mayo de 2022.

Como resultado de todas las decisiones adoptadas por la Comisión, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso final del Reglamento, este informe contiene una segunda propuesta de redacción en los artículos 3, 4 (números tres, cuatro y cinco del inciso primero e inciso segundo), 7 (incisos tercero y cuarto), 8 (incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno), 11 (inciso segundo), 12 (incisos segundo, sexto, séptimo y octavo), 13 (incisos cuarto, quinto y sexto), 14 (incisos quinto, sexto, séptimo, noveno y duodécimo), 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 (inciso tercero), 23 (incisos tercero, cuarto, sexto), 24, 25 (incisos segundo y tercero) y 27.

En tal sentido, no se formulan propuestas en los artículos 5, 6 y 26 (inciso tercero).

¹ Los bloques temáticos N°2 y 3 devinieron en 3 y 2 (s17^a, 28/12/2021).

II. DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL²³⁴

Artículo 3

El derecho a la memoria. Las víctimas y comunidades tienen derecho a recordar el pasado y relacionarlo con el presente, a través de la construcción, expresión y transmisión de memorias respecto de graves violaciones a los derechos humanos.

El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un enfoque integral que considere también su relación con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición.

El Estado tiene el deber de recuperar, preservar y garantizar el acceso público a pruebas documentales y espacios de memoria construidos, recuperados o significativos para una comunidad, que den testimonio o constituyan vestigios de graves violaciones a los derechos humanos.

Indicaciones ingresadas: N°1 a 5. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°1.** Miranda et al. Para sustituir el artículo 3 en el siguiente tenor:

“El Estado garantiza el derecho a la memoria desde un enfoque que considere su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 4 en contra y 1 abstenciones)⁵⁶.

Artículo 4 (numerales tercero, cuarto, quinto e inciso segundo)

3.- *El Estado participará directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos.*

4.- *Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos ingresos económicos y otras que establezca la ley. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables.*

5.- *Las políticas públicas de diseño de planes de vivienda y organización territorial deberán tener especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas.*

El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida para la protección integral a los adultos mayores, infancia, mujeres, disidencias y diversidades sexuales frente a la violencia de género y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna.

Indicaciones ingresadas: N°6 a 29. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°9.** Abarca et al. Para sustituir el numeral 3 del artículo 4 en el siguiente tenor:

“3. El Estado podrá participar en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación e innovación de la vivienda.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones).

² Nota explicativa: a los textos devueltos en particular por el Pleno de la Convención Constitucional se ingresaron indicaciones mediante las cuales se suprimían, sustituían o añadían textos a aquellos devueltos. En tal sentido, la práctica de la Comisión es entender que los textos devueltos existen, que sobre ellos se ingresan indicaciones -a diferencia de los textos que no existen para la Comisión, al no haber sido devueltos por haberse aprobado en particular o por no haber alcanzado el quorum para su devolución-, y que la Comisión realiza una nueva propuesta al Pleno en tanto sobre cualquier artículo devuelto se apruebe una indicación siquiera. Así, conservó la práctica desarrollada al elaborar el informe de reemplazo a los artículos devueltos por haber sido rechazados en general, sometiendo a votación únicamente las indicaciones, pero no los artículos devueltos en caso de haberse rechazado todas las indicaciones ingresadas a su respecto, pues haber aceptado esa votación importaba que, en caso de aprobarse, no existiría novedad en la propuesta al Pleno.

³ En esta sección se informará únicamente el articulado del texto rechazado en particular y devuelto por el Pleno de la Convención Constitucional a la Comisión, y las indicaciones que a su respecto resultaron aprobadas. Lo anterior, teniendo presente el artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, del Reglamento General de la Convención Constitucional, toda vez que las 199 indicaciones que fueron rechazadas se contienen en el capítulo siguiente (abarcando 22 páginas).

⁴ En el capítulo III “Indicaciones rechazadas”, se informan los patrocinios colectivos ingresados y el nombre identificador que se dispuso para cada caso.

⁵ Las votaciones se desarrollaron sin debate.

⁶ En este informe solo se menciona el resultado de la votación. Para conocer la manera en que cada convencional votó, visitar el sitio de datos abiertos de la Convención (<https://www.cconstituyente.cl/datosabiertos/Default.aspx>) o el sitio de la Comisión (https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmID=28)

— **Indicación N°15.** Baranda. Para sustituir el numeral 4 del artículo 4 en el siguiente tenor:

“El Estado considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos especialmente vulnerados en sus derechos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°16.** Abarca et al. También Celedón et al. Para suprimir el numeral 5.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°18.** Baranda et al N°2. Para sustituir el inciso segundo del artículo 4 por uno del siguiente tenor:

“El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°19.** Baranda et al. Para agregar un nuevo inciso en el artículo 4 del siguiente tenor:

“El Estado administrará un Sistema Integrado de Suelos Públicos. Este tendrá las facultades de dar prioridad de uso, gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, así como adquirir terrenos privados, conforme a la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 8 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°27.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 4 en el siguiente tenor:

“El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Además, deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 5

Función social y ecológica de la propiedad del suelo. Conforme a la función social y ecológica de la propiedad del suelo el Estado debe:

1.- *El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada a través de sus programas habitacionales, además deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.*

2.- *Establecer las reglas de ocupación, uso, transformación del suelo conforme a los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial, el interés general, la distribución justa y equitativa de los suelos y el ejercicio de derechos en el territorio.*

3.- *Administrar un Banco de Suelo Público. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley.*

4.- *Prevenir o mitigar los riesgos y vulnerabilidades de los desastres sacionaturales.*

Indicaciones ingresadas: N°30 a 32. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°30.** Abarca et al. Para suprimir el artículo 5.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones).

Artículo 6

Producción Social del Hábitat. El Estado reconoce el rol protagónico de las comunidades locales en su territorio y garantiza su plena participación en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, cumpliendo con los estándares de información y transparencia. Asimismo, promueve la autogestión comunitaria del hábitat.

Indicaciones ingresadas: N°33 a 34. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°33.** Abarca et al. Para suprimir el artículo 6.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 3 en contra y 6 abstenciones).

Artículo 7 (incisos tercero y cuarto)

Es deber del Estado y sus entidades territoriales tomar las medidas para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades, asentamientos humanos y espacios públicos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género,

accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad, resiliencia e interdependencia ecológica.

Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad; el derecho a movilidad; la convivencia y seguridad vial; la integración socio espacial; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías.

Indicaciones ingresadas: N°35 a 41. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°36.** Abarca et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 7 en el siguiente tenor:

“Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo al interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones).

— **Indicación N°37.** Abarca et al. Para sustituir el inciso cuarto al artículo 7 en el siguiente tenor:

“El Estado garantizará la protección y acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; movilidad segura y sustentable; conectividad y seguridad vial. Asimismo, promoverá la integración socioespacial y participará en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°39.** Orellana et al. Para incorporar un nuevo inciso, al final del artículo 7, del siguiente tenor:

“El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°40.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 7 en el siguiente tenor:

“Las políticas públicas de organización territorial y vivienda deberán tener especial consideración las prioridades y necesidades de los pueblos indígenas para el ejercicio de su derecho al desarrollo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 8 (incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno)

Protección del trabajo y derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo. El Estado garantiza la protección del trabajo decente. Este comprende, entre otros, el derecho a la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, la garantía de indemnidad.

La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.

La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia.

El Estado reconoce la corresponsabilidad social de los cuidados, debiendo fomentar, garantizar y generar políticas públicas que permitan la conciliación laboral y familiar, resguardando el interés superior de las niñezes y adolescencias, fomentando una sociedad igualitaria que permita el desarrollo integral de todas las personas. Las leyes regularán la obligación de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para las niñezes y adolescencias que estén al cuidado de quienes trabajan, sin discriminación de género.

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo, los derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad y maternidad. Las mujeres y personas con capacidad de gestar no podrán ser discriminadas o despedidas durante el embarazo, gozarán de una protección especial y de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

La subcontratación estará permitida únicamente para actividades ajenas al giro de la empresa. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, tales como los contratos a honorarios que ocultan relaciones laborales o administrativas estables, o la tercerización y externalización de servicios.

Para el trabajo rural, la ley tomará especialmente en cuenta sus condiciones particulares.

Indicaciones: N°42 a 91. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°46.** Abarca et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 8 en el siguiente tenor:

“Derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo y su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a su desconexión digital, a la garantía de indemnidad, y el pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°49.** Abarca et al. Para suprimir el inciso segundo.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 3 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°52.** Abarca et al. Para suprimir el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 5 en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°55.** Abarca et al. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 8 en el siguiente tenor:

“Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que le asegure su sustento y el de su familia. Toda persona tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°60.** Grandón et al. Para reemplazar el inciso sexto del artículo 8 en el siguiente tenor:

“El Estado generará políticas públicas que permitan la conciliación laboral, la vida familiar y comunitaria, y el trabajo de cuidados.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 4 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°63.** Grandón et al. Para sustituir el inciso séptimo del artículo 8 en el siguiente tenor:

“El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la paternidad y maternidad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 6 en contra y 8 abstenciones).

--- **Indicación N°65.** Delgado et al. Sustitúyase el inciso octavo del artículo 8 por el siguiente:

“Una ley regulará la subcontratación con el fin de evitar la precarización laboral.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 7 en contra, 6 abstenciones).

— **Indicación N°68.** Abarca et al. Para suprimir el inciso noveno del artículo 8.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 3 en contra y 10 abstenciones).

— **Indicación N°70.** Alvarado. Para agregar el siguiente inciso final al art 8 (9) del Informe de la Comisión de Derechos Fundamentales:

“En el ámbito rural y agrícola el Estado debe garantizar condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de sus derechos laborales y de seguridad social.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 11 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°76.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso en el siguiente tenor:

“Se reconoce la función social del trabajo y se deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 5 en contra y 6 abstenciones).

— **Indicación N°77.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso en el siguiente tenor:

“Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 3 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 11 (inciso segundo)

El Estado garantizará su redistribución a través del Sistema Integral de Cuidados y, estableciendo un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados, que promueva la igualdad y la corresponsabilidad social y de género. Asimismo, garantizará, quienes ejercen trabajos domésticos y de cuidados, los derechos laborales consagrados en la Constitución y las leyes.

Indicaciones ingresadas: N°92 a 93. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°93.** Abarca et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 11 en el siguiente tenor:

“El Estado promoverá la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 12 (incisos segundo, sexto, séptimo y octavo)

Los sindicatos serán titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva y huelga, en tanto únicos representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.

Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos mediante los cuales las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente.

La Constitución asegura el derecho a huelga. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley.

El legislador no podrá prohibir la huelga. La ley sólo podrá establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.

Indicaciones ingresadas: N°94 a 131. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°97.** Abarca et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 12 en el siguiente tenor:

“Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°101.** Abarca et al. Para suprimir el inciso sexto.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°108.** Abarca et al. Para sustituir el inciso séptimo del artículo 12 en el siguiente tenor:

“La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 7 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°112.** Abarca et al. Para sustituir el inciso octavo del artículo 12 en el siguiente tenor:

“El legislador no podrá prohibir la huelga.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°123.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 12 en el siguiente tenor:

“La ley sólo podrá establecer limitaciones excepcionales a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 9 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 13 (incisos cuarto, quinto y sexto)

El Sistema de Seguridad Social garantizará un sistema de pensiones que establezca prestaciones definidas, oportunas y suficientes que den certeza respecto del monto recibido.

Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.

Para garantizar el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores rurales, se considerarán las condiciones específicas de su actividad.

Indicaciones ingresadas: N°132 a 151. Resultaron aprobadas las siguientes:

Secretaría de la Comisión sobre Derechos Fundamentales

— **Indicación N°138.** Abarca et al. Para sustituir el inciso quinto en el siguiente tenor:

“Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 9 en contra y 1 abstenciones).

— **Indicación N°140.** Abarca et al. Para suprimir el inciso sexto del artículo 13.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones).

Artículo 14 (incisos quinto, sexto, séptimo, noveno y duodécimo)

Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud considerarán también el acceso a métodos de reproducción asistida, acompañamiento y reparación de las afectaciones que aquejan a las personas como consecuencia de una intervención o procedimiento médico, así como, el tratamiento integral frente al consumo de drogas.

Podrán existir seguros privados voluntarios, los que en ningún caso podrán sustituir o duplicar el rol del Estado. Ninguna persona habrá de incurrir en un gasto catastrófico en salud.

Es deber del Estado la planificación de la formación, distribución y capacitación permanente del personal sanitario.

El Estado reconoce los sistemas de salud tradicional de los pueblos y naciones indígenas y sus instituciones. Se deberá proteger y conservar especialmente los conocimientos, innovaciones y prácticas de medicina indígena, así como la conservación de los elementos o componentes naturales en que se sustentan.

Los prestadores privados integrados al Sistema Nacional de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.

Indicaciones: N°152 a 188. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°153.** Abarca et al. Para sustituir el inciso quinto del artículo 14 en el siguiente tenor:

“El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse al Sistema Nacional de Salud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones).

— **Indicación N°157.** Abarca et al. Para sustituir el inciso sexto al artículo 14 en el siguiente tenor:

“Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°161.** Abarca et al. Para suprimir el inciso séptimo.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 2 en contra y 8 abstenciones).

--- **Indicación N°166.** Linconao et al. Para sustituir en inciso noveno del artículo 14 por el siguiente:

“Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan. El Sistema Nacional de Salud reconoce, protege e integra estas prácticas y conocimientos como también a quienes las imparten, en conformidad a esta Constitución y la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°172.** Abarca et al. Para sustituir el inciso duodécimo del artículo 14 en el siguiente tenor:

“Podrán existir seguros privados voluntarios, con la única finalidad de complementar o suplementar la cobertura asegurada por el financiamiento del Sistema Nacional de Salud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 6 en contra, 3 abstenciones).

--- **Indicación N°184.** Domínguez. Para agregar el siguiente inciso final al artículo:

“El acceso a las prestaciones de salud se priorizará según criterios sanitarios y en ningún caso por la capacidad de pago individual.”.

Se planteó reemplazar la frase ‘en ningún caso por la capacidad de pago individual’, por ‘no por la capacidad individual de pago’. Sometida a votación con la enmienda referida, se **aprobó** (19 votos a favor, 2 en contra y 11 abstenciones).

Artículo 16

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país. La educación es una función primordial e ineludible del Estado.

La educación será integral y de excelencia. Se regirá por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia territorial, cultural y lingüística. La educación brindará oportunidades y apoyos a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.

El Estado garantizará infraestructura educacional adecuada para cada nivel de formación educativa, cuyo diseño contemple los criterios de pertinencia cultural y territorial.

Indicaciones ingresadas: N°189 a 204. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Indicación N°196. Labbé et al. Para sustituir artículo 16 por uno del siguiente tenor:

“Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como, la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando su dimensión cognitiva, física, social y emocional.

La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.

La educación deberá orientarse hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación.

La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad en las instituciones educativas y los procesos de enseñanza.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención).

Artículo 17

La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.

Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de coordinación, regulación, promoción y supervigilancia del Sistema. Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establece esta Constitución.

Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, administrado y financiado en forma permanente, directa, pertinente y suficiente por parte del Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber primordial e ineludible del Estado, para lo cual deberá financiarlo de manera adecuada, gestionarlo de forma eficiente y participativa, y apoyarlo mediante políticas específicamente destinadas a ello. Este sistema deberá proveer una educación laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales, regionales y locales. En los niveles inicial, básico y medio, este sistema deberá gestionarse mediante servicios públicos descentralizados, financiados directamente por el presupuesto de la nación, en magnitud suficiente para cumplir plena y equitativamente con su función.

Indicaciones ingresadas: N°206 a 218. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°208.** Labbé et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 17 por uno del siguiente tenor:

“La educación será de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°209.** Fernández et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 17 por uno del siguiente tenor:

“El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

--- **Indicación N°212.** Fernández et al. Para añadir un nuevo inciso tercero al artículo 17 del siguiente tenor:

“Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se regirán por los fines y principios de este derecho, y tendrán prohibida toda forma de lucro.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

A continuación se votaron las indicaciones N°217 y N°218, en virtud de sus instrucciones.

--- **Indicación N°217.** Fernández et al. Para añadir un nuevo inciso cuarto al artículo 17 del siguiente tenor:

“Este Sistema promoverá la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra y 2 abstenciones).

--- **Indicación N°218.** Fernández et al. Para añadir un nuevo inciso quinto al artículo 17 del siguiente tenor:

“El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones).

--- **Indicación N°213.** Labbé et al. Para sustituir el inciso 3 original del artículo 17 por uno del siguiente tenor:

“El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública, de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°215.** Labbé et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 17 del siguiente tenor:

“El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente, a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°216.** Labbé et al. Para añadir un nuevo inciso final al artículo 17 del siguiente tenor:

“Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 18

La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en la construcción del proyecto educativo, en las decisiones de la unidad respectiva y en la elaboración, diseño y ejecución de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.



La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación plena y vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.

Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, más allá del Sistema Nacional de Educación, promoviendo espacios culturales, artísticos, deportivos, comunitarios, como espacios de desarrollo y aprendizaje integral para personas jóvenes, adultas y mayores.

Indicaciones ingresadas: N°219 a 220. Resultó aprobada la siguiente:

--- Indicaciones N°219. Labbé et al. Para sustituir el artículo 18 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 en contra y ninguna abstención).

Artículo 19

La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta comprende la libertad para diseñar metodologías de aprendizaje y enseñanza, y la autonomía para implementarlas en el marco de los propósitos de la educación.

La Constitución respeta la libertad de los particulares para fundar y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios, respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución, y las demás condiciones que establezca la ley.

La libertad de enseñanza comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Indicaciones ingresadas: N°221 a 235. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Indicación N°224. Labbé et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 19 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones).

--- Indicación N°225. Labbé et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 19 por uno del siguiente tenor:

“Ésta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones).

--- Indicación N°227. Urrutia et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 19 por uno del siguiente tenor:

“Asimismo, comprende la libertad para crear y gestionar establecimientos educativos, en el marco de los fines y principios de la educación, de conformidad a la ley.”.

Sometida a votación en su texto original se **aprobó** (20 votos a favor, 12 en contra y 1 abstención).

--- Indicación N°229. Labbé et al. Para sustituir el inciso cuarto del artículo 19 por uno del siguiente tenor:

“Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención).

Artículo 20

Reconocimiento a la labor educativa. La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.

El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito; la actualización continua de sus conocimientos; su ejercicio reflexivo y colaborativo; otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurará condiciones laborales óptimas y resguardará su autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la ley.

El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.

Indicaciones: N°237 a 242. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Indicación N°238. Labbé et al. Para sustituir el artículo 20 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y los profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía de este derecho.

El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, la investigación, su ejercicio reflexivo y colaborativo, coherente con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

Las y los trabajadores de la educación que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contempla para su respectiva función.”.

Enmienda amistosa:

Para sustituir el artículo 20 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.

El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

Las y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contempla para su respectiva función.”.

Sometida a votación la admisibilidad de la enmienda amistosa se **aprobó** (23 votos a favor, 5 en contra y 5 abstenciones).

Sometida a votación con la enmienda propuesta se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

Artículos 20 bis, ter, quater y quinquies, nuevos

--- Indicación N°245. Miranda. Para añadir un nuevo artículo X, del siguiente tenor:

“El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, excluyendo cualquier tipo de discriminación arbitraria. Los estudios de educación superior, conducentes a títulos y grados académicos iniciales, serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 10 en contra y 6 abstenciones).

--- Indicación N°247. Henríquez et al. También Meneses et al. Para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“El Estado podrá financiar establecimientos educacionales no estatales, con el único objeto de satisfacer el derecho a la educación, siempre que sean gratuitos, cuenten con instancias de participación y se rijan por los fines y principios de la educación. Estos establecimientos tendrán prohibida toda forma de lucro. Bajo ninguna circunstancia o pretexto podrán destinar el dinero público a fines particulares de los receptores de estos fondos o de personas relacionadas con ellos. El financiamiento entregado en estas condiciones se considerará fondo público y se entregará para la satisfacción universal del derecho a la educación. El Estado regulará y fiscalizará a estos establecimientos.”.

Enmienda amistosa:

Para ajustar la redacción del texto propuesto en la indicación en el siguiente sentido:

“El Estado podrá financiar establecimientos educacionales no estatales, siempre que se rijan por los fines y principios de la educación. Estos establecimientos tendrán prohibida toda forma de lucro. Bajo ninguna circunstancia o pretexto podrán destinar el dinero público a fines particulares de los receptores de estos fondos o de personas relacionadas con ellos. El financiamiento entregado en estas condiciones se considerará fondo público y se entregará para la satisfacción universal del derecho a la educación. En el caso de la educación parvularia, básica y media deberán ser, además, de carácter gratuito. El Estado regulará y fiscalizará a estos establecimientos.”.

Sometida a votación en su nueva redacción se **aprobó** (22 votos a favor, 8 en contra y 2 abstenciones).

--- **Indicación N°248.** Labbé et al. Para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Institutos Profesionales, Centros de Formación Técnica, escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y Seguridad, además de las Academias creadas o reconocidas por el Estado. Estas instituciones se regirán por los principios de la educación y considerarán las necesidades locales, regionales y nacionales. Tendrán prohibida toda forma de lucro.

Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de los académicos y las académicas de las universidades creadas o reconocidas por ley. La formación tendrá un enfoque coherente con los fines y principios de la Educación.

Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.

El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°249.** Labbé et al. Para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“El Estado deberá garantizar y promover el acceso a la educación intercultural plurilingüe en todos sus niveles. Los programas educativos y el currículum incluirán la cultura, conocimientos, tecnologías y cosmovisiones de los pueblos.

La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos originarios para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 21

Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad e inocuidad alimentaria, el acceso a una alimentación de calidad, culturalmente adecuada, así como el derecho a conocer la composición, origen y trazabilidad de los alimentos, especialmente en sectores aislados geográficamente.

El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso, tanto físico como económico, a los alimentos que satisfagan este derecho, incluyendo alimentos especiales para las personas que lo requieran por razones de salud. Asimismo, promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país, y el consumo de alimentos y bebidas saludables.

Indicaciones ingresadas: N°252 a 267. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°256.** Abarca et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 21 en el siguiente tenor:

“Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación saludable, suficiente, nutricionalmente completa, pertinente culturalmente y adecuada. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 6 en contra y 4 abstenciones).

--- **Indicación N°258.** Abarca et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 21 en el siguiente tenor:

“El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 en contra y 3 abstenciones).

--- **Indicación N°267.** Linconao et al. Para agregar un nuevo inciso al artículo 21:

“Adicionalmente, fomentará una producción agropecuaria ecológicamente sustentable, la agricultura campesina, la pesca artesanal, y promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 7 en contra y 8 abstenciones).

Artículo 22 (inciso tercero)

La ley establecerá la regulación y los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la búsqueda de talentos deportivos y la gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, debiendo asegurar formas de organización democrática.

Indicaciones: N°268 a 269. Resultó aprobada la siguiente:

--- **Indicación N°268.** Abarca et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 22 en el siguiente tenor:

“La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar siempre la democracia y participación vinculante de sus organizaciones.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones).

Artículo 23 (incisos tercero, cuarto, sexto)

Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona incluyendo la denegación de ajustes razonables.

El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación.

El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo de ellas respecto de otras.

Indicaciones ingresadas: N°270 a 279. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°270.** Abarca et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 23 en el siguiente tenor:

“Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación especialmente aquella basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos de toda persona.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

--- **Indicación N°272.** Grandón et al. Para sustituir el inciso sexto del artículo 23 en el siguiente tenor:

“El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 10 en contra y 3 abstenciones).

--- **Indicación N°276.** Abarca et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 23 en el siguiente tenor:

“La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones).

Artículo 24

Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio público o privado, físico o digital. Todos los habitantes del territorio nacional tendrán el derecho a aprender y usar las lenguas, y a recibir educación pública que considere su lengua. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.

El Estado reconoce y protege todas las lenguas indígenas dentro del territorio nacional y deberá asegurar su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación. Una ley establecerá la política de planificación lingüística y su institucionalidad, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones

sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas para su oficialización.

Indicaciones: N°280 a 281. Resultó aprobada la siguiente:

--- Indicación N°281. Abarca et al. Para sustituir el artículo 24 en el siguiente tenor:

“Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a usar las lenguas. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas

Una ley establecerá la política de planificación lingüística y su institucionalidad, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas para su oficialización.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones).

Artículo 25 (incisos segundo y tercero)

Es deber del Estado y sus órganos requerir el consentimiento en los casos conforme a esta Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile.

El deber del Estado de realizar la consulta aplicará también a los pueblos tribales en territorio nacional.

Indicaciones: N°282 a 285. Resultó aprobada la siguiente:

--- Indicación N°284. Linconao et al. Para sustituir el inciso segundo del artículo 25 en el siguiente tenor:

“El Estado y sus órganos deberán requerir el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas en los casos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones).

Artículo 26 (inciso tercero)

Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas terrestres.

Indicaciones ingresadas: N°286 a 290.

No se aprobó ninguna, por lo que no se plantea ninguna propuesta.

Artículo 27

Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales.

El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, observando en todo caso los principios de licitud, lealtad, transparencia, seguridad y finalidad.

El control de las personas sobre la información que les concierne se ejercerá a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad e inferencia, sin perjuicio de otros que se establezcan de conformidad a la ley.

La ley regulará un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por el respeto efectivo de este derecho.

Indicaciones ingresadas: N°291 a 297. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- Indicación N°292. Abarca et al. Para sustituir el artículo 27 en el siguiente tenor:

“Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernen, ser informada y oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros que establezca la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 5 en contra y 6 abstenciones).

--- Indicación N°297. Grandón et al. Para añadir un nuevo inciso en el artículo 27 en el siguiente tenor:

“El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 6 en contra y 9 abstenciones).

Artículos 28 y 29, nuevos

--- **Indicación N°299.** Domínguez et al. Para agregar un nuevo artículo:

“Artículo nuevo.- Propiedad Intelectual. Los derechos de propiedad intelectual constituyen un sistema de incentivo, fomento y protección a la creación intelectual y al desarrollo científico y tecnológico.

El sistema de propiedad intelectual deberá en todo momento balancear el interés privado de sus titulares con el interés de la sociedad a usar y gozar de las creaciones del intelecto, de acuerdo lo determine esta Constitución y las leyes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (15 votos a favor, 7 en contra y 6 abstenciones).

--- **Indicación N°300.** Domínguez et al. Para agregar un nuevo artículo:

“Artículo nuevo.- Propiedad Industrial. La Constitución asegura la protección de la propiedad industrial. La ley regulará los derechos que se confieren a su titular, su duración y las limitaciones derivadas de su función social.”.

Sometida a votación se **aprobó** (16 votos a favor, 7 en contra y 5 abstenciones).

III. INDICACIONES RECHAZADAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 inciso final del Reglamento General, se registran las indicaciones rechazadas durante la discusión de esta segunda propuesta en la Comisión.

Al respecto, cabe hacer presente que las indicaciones contenidas en este capítulo fueron patrocinadas de manera individual o colectiva. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General en su artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, tratándose de indicaciones con patrocinio colectivo se informan de modo agrupado bajo un identificador único para cada bloque. Tales identificadores son los siguientes:

001. Miranda et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Roberto Celedón Fernández, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, María Magdalena Rivera Iribarren, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.

002. Rebolledo y Ossandón: Bárbara Rebolledo Aguirre y Manuel José Ossandón Lira.

003. Bárbara Rebolledo Aguirre.

004. Manuel Ossandón Lira.

005. Cozzi et al: Ruggero Cozzi, Bárbara Rebolledo y Manuel Ossandón.

006. Barceló et al: Luís Barceló, Eduardo Castillo y Miguel Ángel Botto.

007. Baranda et al: Benito Baranda Ferrán, Roberto Celedón Fernández, Gaspar Domínguez Donoso, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Fernando Tirado Soto, Luis Barceló.

008. Baranda et al N°2: Benito Baranda Ferrán, Roberto Celedón Fernández, Gaspar Domínguez Donoso, Javier Fuchslocher Baeza, Bastián Labbé Salazar, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce.

009. Gloria Alvarado Jorquera.

010. Alfredo Moreno Echeverría.

011. Cancino et al: Patricio Fernández, César Valenzuela, Matías Orellana y Adriana Cancino.

012. Bernardo Fontaine Talavera.

013. Katerine Montealegre Navarro.

014. Claudia Castro.

015. María Magdalena Rivera Iribarren.

016. Teresa Marinovic Vial.

017. Cantuarias et al: Rocío Cantuarias, Alfredo Moreno, Claudia Castro, Teresa Marinovic, Katerine Montealegre.

018. Castro et al: Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Teresa Marinovic, Katerine Montealegre.
019. Felipe Harboe Bascuñán.
020. Barceló y Harboe: Luís Barceló y Felipe Harboe.
021. Fuchslocher et al: Adriana Cancino, César Valenzuela, Matías Orellana, Patricio Fernández, Benito Baranda, Javier Fuchslocher y Gaspar Domínguez.
022. Alondra Carrillo Vidal.
023. Gaspar Domínguez Donoso.
024. Orellana et al: Adriana Cancino, César Valenzuela, Matías Orellana, Patricio Fernández, Tatiana Urrutia, Mariela Serey, Damaris Abarca y Aurora Delgado.
025. Abarca et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.
026. Delgado et al: Aurora Delgado, Mariela Serey y Damaris Abarca.
027. Beatriz Sánchez.
028. Pinto y Caamaño: Malucha Pinto y Francisco Caamaño.
029. Céspedes et al: Paulina Valenzuela, Lorena Céspedes, Gaspar Domínguez, Patricia Politzer, Juan Martín, Tammy Pustilnick, Mauricio Daza, Paola Grandón.
030. Labraña et al: Elsa Labraña, María Magdalena Rivera, Lisette Vergara, Tania Madriaga, Eric Chinga, Natividad Llanquileo, Alejandra Pérez, Wilfredo Bacian, Bessy Gallardo, Marco Arellano, Manuel Woldarsky, Giovanna Grandón, Margarita Vargas, Victorino Antilef.
031. Domínguez et al: Paulina Valenzuela, Gaspar Domínguez, Benito Baranda.
032. Linconao et al: Francisca Linconao, Lidia González, Isabella Mamani, Fernando Tirado.
033. Valentina Miranda.
034. Celedón et al: Roberto Celedón Fernández, Malucha Pinto Solaris, María Magdalena Rivera, Francisca Linconao Huircapán y Tiare Aguilera Hey.
035. Grandón et al: Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Francisca Linconao Huircapán, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Fernando Tirado Soto.
036. Francisca Linconao Huircapan.
037. Mario Vargas Vidal.
038. Gallardo et al: Gloria Alvarado Jorquera, Bessy Gallardo, Isabel Godoy Monardez, Camila Zárate.
039. Godoy et al: Gloria Alvarado Jorquera, Bessy Gallardo, Isabel Godoy Monardez.
040. Serey et al: Aurora Delgado, Mariela Serey, Damaris Abarca y Tatiana Urrutia.
041. Benito Baranda Ferrán.
042. Lisette Vergara Riquelme.
043. Henríquez et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Matías Orellana Cuellar, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.
044. Labbé et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Francisca Linconao Huircapán, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass, Lisette Vergara Riquelme.
045. Urrutia et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier

Fuchslocher Baeza, Giovanna Grandón, Lidia González Calderón, Bastián Labbé Salazar, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Matías Orellana Cuellar, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.

046. Fernández et al: Damaris Abarca González, Benito Baranda Ferrán, Adriana Cancino Meneses, Aurora Delgado Vergara, Gaspar Domínguez Donoso, Patricio Fernández Chadwick, Javier Fuchslocher Baeza, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Bastián Labbé Salazar, Isabella Mamani Mamani, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce, Matías Orellana Cuellar, Mariela Serey Jiménez, Fernando Tirado Soto, Tatiana Urrutia Herrera, César Valenzuela Maass.

047. Meneses et al: Aurora Delgado, Mariela Serey, Damaris Abarca, Tatiana Urrutia, Janis Meneses, Bastián Labbé, César Valenzuela, Javier Fuchloscher.

048. Daniel Stingo Camus.

049. Cristina Dorador Ortiz.

050. Isabel Godoy Monardez.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 literal y), se informa antes del identificador de patrocinios de cada indicación el número que le correspondió durante la discusión en el respectivo comparado y sistema de votaciones.

Por haber sido **retiradas** no se contienen en este capítulo las siguientes indicaciones: N°4, 41, 56, 62, 69, 86, 88, 90, 109, 113, 135 (tanto por Delgado et al., como Grandón et al.), 139, 147, 154, 156, 158, 162, 193, 194, 195, 250 y 257.

Finalmente, por ocurrir a su respecto el tratarse de indicaciones **subsidiarias** en relación con la que se informa (entre paréntesis), y ya sea porque la indicación motivo de la subsidiaria fue sometida a votación o, no habiéndolo sido, tampoco fue retirada durante este trámite, no se contienen en este capítulo las siguientes indicaciones: N°82(47), 83(51), 84(54), 128(98), 129(104), 149(136) y 151(141).

AL ARTÍCULO 3

1. 2.Pinto y Caamaño. Para sustituir en su totalidad el artículo 3 por un texto del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Derecho a la memoria. Toda persona tiene derecho al resguardo de su memoria. La Constitución reconoce la memoria como patrimonio cultural, material e inmaterial, siendo un pilar fundamental para la construcción democrática del país.”. (**Por rechazada**).

2. 3.Celedón et al. Reemplazarlo por el siguiente:

“Derecho a la verdad y a la memoria. El Estado tiene la obligación de investigar, de establecer la verdad, respecto de toda situación que constituya grave violación a los derechos humanos e impedir toda forma de impunidad en relación a ellos. A su vez, la comunidad nacional tiene derecho al conocimiento de toda la verdad respecto de su pasado histórico, evocarlo, recordarlo, y establecer sitios de memoria, museos, y toda otra forma de rememoración como instrumento de educación y formación cívica.”. (**Por rechazada**).

3. 5.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 3:

“Todos los sitios que den testimonio o constituyan vestigios de violaciones a los derechos humanos tendrán la calidad de monumentos nacionales.”. (**Por rechazada**).

AL ARTÍCULO 4

4. 6.Rebolledo. Para sustituir los numerales 3, 4, 5 e inciso segundo por el siguiente texto:

“Para asegurar este derecho, el Estado deberá ejecutar una política de vivienda asociada a los planos reguladores que ejecuten los órganos correspondientes.

Estas políticas deberán estimular la construcción privada, con subordinación al acceso de la vivienda propia, además de incentivar a las iniciativas de las comunidades locales y fomentar la creación de cooperativas de viviendas.

El Estado adoptará una política tendente a establecer un sistema de alquiler compatible con la renta familiar y de acceso a la vivienda propia.”. (**2-20-4**)⁷.

⁷ En virtud de los literales enunciados en el encabezamiento de este capítulo, el resultado de las votaciones informadas en esta sección sólo informará las cifras alcanzadas. En tal sentido, el primer número corresponde a votos a favor, el segundo a en contra, y el tercero, a abstenciones. Así, tratándose de la indicación de esta nota, hubo '2' votos a favor, '20' en contra y '4' abstenciones.

5. 7.Barceló y Harboe. Para sustituir los numerales 3º, 4º, 5º e inciso segundo del artículo 4º por un inciso del siguiente tenor:

“Las condiciones materiales y de acceso a los servicios básicos para el ejercicio de este derecho serán determinadas de conformidad a la Constitución y las leyes.”. **(5-15-7)**.

6. 8.Celedón et al. Para reemplazar los numerales 3 y 4 del artículo 4 por los siguientes:

“3.- El Estado, sea a nivel central y/o municipal, dirigirá una política de vivienda, coordinada con las organizaciones comunitarias, para determinar y realizar el diseño, construcción, conservación, innovación y distribución habitacional, considerando planes de urbanización que garanticen la existencia de barrios con equipamientos apropiados, áreas verdes y condiciones medioambientales sanas.

4.- Las construcciones, sujetas a la fiscalización municipal, podrán ser realizadas por cooperativas, empresas privadas y/o empresas públicas, cuyo único objeto sea la construcción inmobiliaria. No podrán tener vínculos societarios con personas o empresas propietarias del suelo ni con aquellas dedicadas a la comercialización de viviendas. La industria inmobiliaria está subordinada al interés general y el bien común. La administración garantizará, en la forma que determine la ley, la puesta en el mercado de casas asequibles en número suficiente, las vías de fiscalización, intervención y regulación del mercado inmobiliario para la satisfacción de las necesidades habitacionales.”. **(4-17-5)**.

7. 10.Castro. Suprímase en el numeral 3) la palabra “directamente”. **(Por rechazada)**.

8. 11.Orellana et al. Para suprimir el numeral 4. **(11-12-7)**.

9. 12.Ossandón. Para sustituir el numeral cuarto del artículo 4 por el siguiente:

“4.- Los poderes públicos deberán considerar en el diseño de los planes a todas aquellas personas y familias que carezcan de vivienda y cumplan con los requisitos dispuestos en la ley.”. **(9-18-3)**.

10. 13.Castro. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente texto:

“Las políticas de vivienda a nivel nacional deberán realizarse con criterios de integración y en conformidad a la realidad de las distintas provincias y sus comunas.”. **(8-18-5)**.

11. 14.Grandón et al. Para sustituir el numeral 4 del artículo 4 en el siguiente tenor:

“4.- Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos ingresos económicos y otras que establezca la ley.”. **(15-7-9)**.

12. 17.Orellana et al. Para suprimir el inciso segundo. **(8-11-3)**.

13. 20.Baranda et al 2. Para agregar al artículo 4 los siguientes incisos finales, del siguiente tenor:

“Nadie podrá ser desalojado de su vivienda, sino en los casos excepcionales que determine la ley y en virtud de una orden de un tribunal.

Se deberá considerar todas las circunstancias relevantes y el resguardo de derechos. Las medidas que se adopten deberán ser razonables y proporcionadas.”. **(12-14-6)**.

14. 21.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 4:

“El Estado creará una Empresa Nacional de Construcción para la ejecución de planes nacionales de vivienda pública. Su directorio estará integrado mayoritariamente por representantes de sus trabajadores y representantes de comités de viviendas.”. **(12-15-5)**.

15. 22.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 4 :

“El Estado podrá restringir el derecho de propiedad para asegurar el derecho a la vivienda digna. Terrenos que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que posean más de trescientos mil metros cuadrados de suelo, no habrá pago de indemnizaciones.”. **(8-21-4)**.

16. 23.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 4 :

“Nadie podrá ser desalojado de su vivienda única, el pago de crédito hipotecario no podrá superar el veinte por ciento del ingreso familiar mensual. La vivienda única, es inembargable.”. **(11-18-4)**.

17. 24.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado deberá crear las condiciones necesarias para asegurar que instituciones privadas participen en forma preferente en la satisfacción de este derecho, y no podrá tener nunca el monopolio de la provisión de viviendas. El diseño y ejecución de las políticas habitacionales debe considerar la propiedad del titular sobre la vivienda entregada. El Estado tendrá el deber de erradicar las tomas ilegales.”. **(8-23-2)**.

18. 25.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La propiedad sobre la vivienda es inviolable. El Estado tiene el deber de erradicar toda toma, ocupación u otro uso ilegal de la propiedad ajena. Los afectados por el uso ilegal de su vivienda o terreno tienen derecho a ser indemnizados por el Estado a causa de su inacción.”. **(8-19-6)**.

19. 26.Carrillo. Para agregar al final del artículo 4 un nuevo inciso en el siguiente tenor:

“El Estado implementará viviendas de acogida para la protección integral a los adultos mayores, infancia, mujeres, disidencias y diversidades sexuales frente a la violencia de género y otras formas de vulneración a sus derechos.”. **(13-5-14)**.

20. 28.Baranda. Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 4, del siguiente tenor:

“El estado podrá proceder a las expropiaciones de suelo necesarias para satisfacer fines de utilidad pública urbanística y habitacional.”. **(13-10-9)**.

NUEVO ARTÍCULO

21. 29.Carrillo. Para agregar un nuevo artículo, a continuación del artículo 4, en el siguiente tenor:

“Función social y ecológica de la propiedad del suelo. Conforme a la función social y ecológica de la propiedad del suelo el Estado debe administrar un Banco de Suelo Público. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley.”. **(12-13-7)**.

AL ARTÍCULO 5 (suprimido)

22. 31.Barceló y Harboe. Para sustituir el artículo 5º por uno del siguiente tenor:

“Artículo 5. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. La propiedad debe servir al bien común, pudiendo la ley establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, cuanto así lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio y sustentabilidad ambiental.”. **(Por rechazada)**.

23. 32.Ossandón. Para suprimir en el numeral primero del artículo 5 la frase:

“, además deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 6

24. 34.Cantuarias et al. Suprímase el siguiente texto: “y garantiza su plena participación en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, cumpliendo con los estándares de información y transparencia. Asimismo, promueve la autogestión comunitaria del hábitat.”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 7

25. 35.Cantuarias et al. Sustitúyase el inciso primero (tercero original) por uno del siguiente tenor:

“Para el pleno ejercicio de este derecho, es deber del Estado tomar todas las medidas necesarias para desalojar a cualquier ocupante ilegal de una vivienda o terreno.”. **(7-22-3)**.

26. 38.Ossandón. Para suprimir en el artículo 7 la frase: “; y la participación social en las plusvalías.”. **(Por rechazada)**.

27. 42.Moreno; Sustituir los incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 8 (9) por lo siguiente:

“Artículo 8. Libertad de trabajo. Toda persona tiene derecho a elegir su trabajo libremente y toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a contratar libremente. Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Todo requisito de afiliación a asociaciones, organizaciones u otras entidades para desarrollar una actividad laboral o trabajo está prohibido. Los derechos individuales de los trabajadores no podrán ser menoscabados por el ejercicio de derechos colectivos.”. **(7-19-6)**.

28. 43.Harboe. Para sustituir los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 8º por uno del siguiente tenor:

“Artículo XX: La Constitución asegura a todas las personas:

1.- El derecho al trabajo y a una remuneración justa que le permita satisfacer adecuadamente sus necesidades y las de su familia.

2. La libertad de trabajo. Se prohíbe toda forma de discriminación arbitraria.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, las formas y mecanismos para hacerlos efectivos y los medios de participación en la comunidad humana de trabajo.

Toda prestación de servicios dependiente o independiente debe ajustarse a reglas de un ambiente de trabajo digno, adecuado y seguro, establecidas en la ley.

3.- Ninguna clase de trabajo, emprendimiento o industria podrá ser prohibida, a menos que así lo disponga una ley cuando se oponga a la moral, afecte a la seguridad, la salud pública, el interés público, el medio ambiente, o cuando así lo exija el interés nacional.

4. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.”. (7-16-9).

29. 44.Ossandón. Para sustituir el inciso primero del artículo 8 por el siguiente:

“Toda persona tiene el deber de trabajar según sus propios medios y capacidades, así como el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución, en la forma que determine la ley. El Estado deberá proteger el trabajo decente.”. (2-19-10).

30. 45.Marinovic. Sustitúyase el inciso primero por uno del siguiente tenor:

“La libertad de trabajo y la protección del mismo, en la forma establecida por la ley. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, con una justa retribución.”. (6-21-5).

31. 47.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso primero del artículo 8, sustituir por uno del siguiente tenor:

“La Constitución asegura el derecho al trabajo. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo la participación en las utilidades de la empresa, la limitación a la jornada de trabajo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, a la garantía de indemnidad e incluida la protección de la maternidad y la corresponsabilidad parental.”. (Por rechazada).

32. 48.Celedón et al. Para sustituir el inciso primero del artículo 8 por el siguiente:

“Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre determinación. El trabajo humano es la fuente de toda actividad económica, del desarrollo personal y colectivo, así como el de subsistencia personal y familiar, de las cuales emana su importancia y dignidad. Las y los trabajadores gozarán, en condiciones de equidad, del derecho a un salario justo y suficiente que asegure el bienestar personal y familiar, del derecho a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan, la protección de la maternidad y paternidad, corresponsabilidad parental, el derecho a la limitación razonable de la jornada de trabajo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, el derecho a desarrollar su trabajo libre de violencia, acoso, humillación y hostigamiento, el derecho a la desconexión digital, la garantía de indemnidad y de protección a la salud, y a la higiene social y ambiental en el trabajo.”. (Por rechazada).

33. 50.Barceló et al. Para sustituir inciso segundo por uno del siguiente tenor.

“La Constitución asegura el derecho al trabajo decente, sano y seguro. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, sujeto a reglas de seguridad, salud e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso en el lugar de trabajo, al tiempo libre, a la desconexión digital y a la garantía de indemnidad. Correspondrá exclusivamente al Estado la función de rectoría del régimen de protección frente a riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades de origen laboral. La administración y el otorgamiento de prestaciones de seguridad social en este ámbito será de responsabilidad de entidades públicas o privadas. En estas últimas, los trabajadores y trabajadoras tendrán el derecho a participar en su gestión, de conformidad a lo que regule la ley.”. (Por rechazada).

34. 51.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso segundo del artículo 8, sustituir por uno del siguiente tenor:

“El Estado garantiza el derecho a la protección y fiscalización eficaz y oportuna del cumplimiento de los derechos laborales. La ley establecerá el organismo autónomo correspondiente para estos efectos, el que tendrá facultades sancionatorias suficientes para restablecer el derecho.”. (Por rechazada).

35. 53.Ossandón. Para sustituir el inciso tercero del artículo 8 por el siguiente:

“La Constitución reconoce y protege el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.”. (Por rechazada).

36. 54.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso tercero del artículo 8, sustituir por uno del siguiente tenor:

“Toda persona tiene derecho a la estabilidad en el trabajo. El despido injustificado no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”. (**Por rechazada**).

37. 57.Harboe. Para sustituir los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 8º por un inciso del siguiente tenor:

“Toda prestación de servicios dependiente o independiente debe ajustarse a reglas de un ambiente de trabajo digno, adecuado y seguro, establecidas en la ley.”. (**7-19-7**).

38. 58.Fuchslocher et al. Suprimir inciso sexto. (**6-19-8**).

39. 59.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso sexto del artículo 8, sustituir por uno del siguiente tenor:

“El Estado protegerá el empleo humano ante el impacto de las nuevas tecnologías en el trabajo y su transformación, privilegiando la reconversión del trabajo, la capacitación profesional, técnica y la permanente educación de las y los trabajadores.”. (**10-16-6**).

40. 61.Fuchslocher et al. Suprimir inciso séptimo. (**5-15-13**).

41. 64.Fuchslocher et al. Suprimir inciso octavo. (**9-12-11**).

42. 66.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso octavo del artículo 8, sustituir por uno del siguiente tenor:

“Se prohíbe toda forma de precarización laboral, tales como los contratos a honorarios, la tercerización y externalización de servicios.”. (**Por rechazada**).

43. 67.Grandón et al. Para sustituir el inciso octavo del artículo 8 en el siguiente tenor:

“La subcontratación estará permitida únicamente para las actividades productivas ajenas a la empresa.”. (**Por rechazada**).

44. 71.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 8:

“La Constitución asegura el derecho al trabajo. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo la participación en las utilidades de la empresa, la limitación a la jornada de trabajo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, a la garantía de indemnidad e incluida la protección de la maternidad y la corresponsabilidad parental.”. (**9-15-9**).

45. 72.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 8:

“Toda persona tiene derecho a la estabilidad en el trabajo. La declaración de despido injustificado dará origen la nulidad del despido no produciendo el efecto de poner término al contrato de trabajo.”. (**11-14-8**).

46. 73.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 8:

“Los trabajos inherentes a la producción o servicios permanentes de una empresa, o manutención habitual de la faena no podrán ser ejecutados a través de contratistas o concesionarios. No se aplicará esta prohibición cuando los referidos trabajos constituyan una labor especializada, de carácter estrictamente transitorio.”. (**10-14-9**).

47. 74.Cantuarias et al. Agréguese un inciso del siguiente tenor:

“El trabajo contribuye al desarrollo material y espiritual de las personas. Ni la ley ni autoridad alguna podrán calificar a un trabajo como esencial o no.”. (**5-26-2**).

48. 75.Carrillo. Para agregar un nuevo inciso al artículo 8 en el siguiente tenor:

“Se garantizará la igualdad de remuneraciones entre hombres, mujeres y diversidades y disidencias sexo genéricas por la realización de trabajo de igual valor, implementando instrumentos adecuados para ello.”. (**14-6-13**).

49. 78.Miranda. Indicación aditiva para el artículo 8, que versa sobre “Protección del trabajo y el derecho al trabajo decente”, el inciso del siguiente tenor:

“El Estado es responsable de garantizar el derecho a la Seguridad y Salud en el Trabajo de todas las personas. Todas las trabajadoras y todos los trabajadores deben tener garantizada la protección frente a las contingencias que surgen a partir de los riesgos laborales, bajo los principios de solidaridad, universalidad, suficiencia, unidad y participación. Las entidades sin fines de lucro podrán participar en la administración y entrega de las prestaciones del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”. (**13-7-13**).

50. 79.Miranda. Indicación aditiva para el artículo 8, que versa sobre “Protección del trabajo y el derecho al trabajo decente”, el inciso del siguiente tenor:

“Corresponderá al Estado la función de rectoría y fiscalización de las entidades que participen del sistema de protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”. (15-9-9).

51. 80.Celedón et al. Indicación Aditiva al Artículo 8 (9) que crea un nuevo inciso:

“La economía está al servicio de la persona humana. El trabajo no será nunca considerado como mercancía, sino que, la fuente de toda riqueza.”. (15-13-5).

52. 81.Celedón et al. Indicación aditiva al artículo 8 (9) que crea un nuevo inciso:

“Reconocemos la primacía del trabajo sobre el capital, y que la economía está al servicio de la persona humana.”. (13-13-7).

53. 85.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 8

“Las organizaciones sindicales, en cumplimiento de sus fines, tienen derecho a participar en la vida pública y política del país, en las instancias que correspondan, sea a nivel local, regional, nacional e internacional. Las y los dirigentes sindicales pueden participar en cargos de elección popular.”. (11-14-8).

54. 87.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 8

“Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y del trabajo ratificados por Chile hacen parte de la legislación interna. Los derechos reconocidos en la constitución serán interpretados de acuerdo con éstos cuando prevean normas más favorables y se aplicarán de manera preferente.”. (11-15-7).

55. 89.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 8

“El Estado garantizará la protección del trabajo por cuenta propia. La ley considerará mecanismos adecuados para la ruralidad, como el acceso a la seguridad social, fiscalización y libertad sindical.”. (10-17-6).

56. 91.Stingo. Para agregar un nuevo inciso al artículo 8, del siguiente tenor:

“La subcontratación estará permitida únicamente para labores auxiliares y de apoyo, ajenas al giro de la empresa.”. (11-12-10).

AL ARTÍCULO 11

57. 92.Cantuarias et al. Sustitúyase el artículo (inciso segundo original) por uno del siguiente tenor:

“Cualquier subsidio estatal destinado al cuidado, podrá ser entregado a las personas que los ciudadanos estimen mejor capacitadas para el desarrollo de esa función.”. (7-24-2).

AL ARTÍCULO 12

58. 94.Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Los trabajadores organizados en sindicatos tienen derecho a negociar colectivamente con la empresa en que laboren, salvo los casos en que la ley expresamente prohíba negociar.”. (4-23-6).

59. 95.Marinovic. Sustitúyase el inciso primero (segundo original) por uno del siguiente tenor:

“Los trabajadores, en forma individual o asociada, serán titulares del derecho a la negociación colectiva y huelga pacífica. El ejercicio de los derechos laborales no podrá nunca supeditarse a la pertenencia o no a una organización sindical.”. (5-24-4).

60. 96.Barceló y Harboe. Para sustituir el inciso segundo del artículo 12 por uno del siguiente tenor:

“La afiliación sindical será siempre voluntaria.”. (11-14-8).

61. 98.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso segundo del artículo 12, sustituir por uno del siguiente tenor:

“Derecho a la libertad sindical. Las organizaciones sindicales son titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicos representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.”. (**Por rechazada**).

62. 99.Montealegre. Suprímanse las palabras “exclusivos” y “únicos”. Agréguese la palabra “algunos” entre “de” y “trabajadores y trabajadoras”. (**Por rechazada**).

63. 100.Montealegre. Sustitúyase la frase “o los empleadores” por “empleado”. (**Por rechazada**).

64. 102.Ossandón. Para sustituir el inciso sexto por el siguiente:

“Es deber del Estado promover una solución justa y pacífica de los conflictos colectivos del trabajo, pudiendo establecer mecanismos alternativos de resolución de conflictos.”. (**Por rechazada**).

65. 103.Marinovic. Sustitúyase el inciso segundo (sexto original) por uno del siguiente tenor:

“La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal.”. (**Por rechazada**).

66. 104.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso sexto del artículo 12, sustituir por uno del siguiente tenor:

“La negociación sectorial o por rama es tripartita con participación del Estado. Los instrumentos colectivos sectoriales se entenderán ley en el rubro. La negociación colectiva en un nivel de menor representación o acuerdos individuales no podrá disminuir los beneficios obtenidos en un nivel superior.”. (**Por rechazada**).

67. 105.Montealegre. Agréguese luego de “negociar colectivamente.” la siguiente oración: “La pertenencia a un sindicato no podrá ser nunca condición para negociar colectivamente. La Constitución reconoce al trabajador la titularidad para ejercer este derecho”. (**Por rechazada**).

68. 106.Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso séptimo del artículo 12 por el siguiente: “La Constitución asegura el derecho a huelga en la forma y condiciones que señale la ley.”. (**4-17-6**).

69. 107.Moreno. Sustitúyase el inciso tercero (séptimo original) por uno del siguiente tenor: “Todos los trabajadores tendrán derecho a la huelga pacífica como parte de la negociación colectiva, en conformidad a lo señalado en la ley. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición.”. (**9-19-3**).

70. 110.Montealegre. Agréguese luego de “a huelga” la frase “pacífica como parte de la negociación colectiva” y sustitúyase la frase “, no podrán ser limitados por la ley” por “forman parte de su autonomía”. (**Por rechazada**).

71. 111.Marinovic. Sustitúyase el inciso cuarto (octavo original) por uno del siguiente tenor:

“No podrán declararse en huelga las personas que presten servicios de utilidad pública cuya paralización pueda afectar la vida y trabajo de las personas.”. (**7-19-5**).

72. 114.Montealegre. Suprímase la palabra “no” ubicada luego de “legislador” y antes de “podrá”. Suprímase la palabra “sólo” y sustitúyase la palabra “limitaciones” por “prohibiciones”. (**Por rechazada**).

73. 115.Rivera. También Grandón et al. Para agregar un nuevo inciso al artículo 12:

“La negociación colectiva en un nivel de menor representación o acuerdos individuales no podrá disminuir los beneficios obtenidos en un nivel superior.”. (**9-16-6**).

74. 116.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 12:

“La negociación sectorial o por rama es tripartita con participación del Estado. Los instrumentos colectivos sectoriales se entenderán ley en el rubro.”. (**8-15-8**).

75. 117.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 12:

“Las y los directores y delegados de organizaciones sindicales podrán postular a cargos de elección popular y asumir en el evento de ser electos.”. (**11-13-7**).

76. 118.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Tampoco podrán declararse en huelga los funcionarios de la Administración del Estado y de las Municipalidades.”. (**5-22-5**).

77. 119.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los derechos laborales de los trabajadores podrán ser ejercidos por estos sin que sea necesaria la pertenencia a una organización sindical.”. (**8-21-3**).

78. 120.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado reconoce a los sindicatos y a todo otro grupo intermedio a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad. La negociación colectiva es un derecho de cada trabajador.”. **(5-22-5).**

79. 121.Harboe. Para añadir un inciso del siguiente tenor al artículo 12:

“No podrán declararse en huelga quienes trabajen en instituciones, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud y al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.”. **(10-16-7).**

80. 122.Harboe. Para añadir un inciso del siguiente tenor al artículo 12:

“La ley establecerá los procedimientos para determinar las instituciones cuyos trabajadores estarán sujetos a la prohibición de huelga y las eventuales sanciones que acarrearía su incumplimiento.”. **(9-16-8).**

81. 124.Celedón et al. Indicación Aditiva al Artículo 12 (15) que crea un nuevo inciso:

“Las empresas condenadas por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales de trabajadores no podrán contratar con el Estado ni usar subsidios o beneficios con cargo a fondos públicos según determine la ley.”. **(13-9-11).**

82. 125.Celedón et al. Indicación Aditiva al Artículo 12 (15) que crea un nuevo inciso:

“Las organizaciones sindicales, en cumplimiento de sus fines, tendrán derecho a participar en la vida pública y política del país, en las instancias que correspondan sea a nivel local, regional, nacional e internacional. Las y los dirigentes sindicales podrán optar libremente a cargos de elección popular.”. **(15-11-7).**

83. 126.Grandón et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 12 en el siguiente tenor:

“Los representantes elegidos de las y los trabajadores gozarán del derecho a la información y consulta, así como a la protección legal adecuada contra cualquier forma de condicionamiento, persecución o limitación del ejercicio legítimo de sus funciones.”. **(15-9-9).**

84. 130.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 12:

“La Constitución asegura el derecho a huelga. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley.”. **(8-18-7).**

85. 131.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 12:

“Las empresas privadas, sus filiales o relacionadas condenadas por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales de trabajadores, no podrán contratar con el Estado ni usar subsidios o beneficios con cargo a fondos públicos, en un plazo de cinco años.”. **(11-15-7).**

AL ARTÍCULO 13

86. 132.Moreno. Sustituir los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 13 (16) por lo siguiente:

“El sistema de pensiones se basará en un pilar solidario, financiado con las rentas generales de la Nación; un pilar contributivo, financiado por las cotizaciones obligatorias de los trabajadores y empleadores; y un pilar voluntario, financiado por los aportes voluntarios de los cotizantes. Para el debido desarrollo de los principios de suficiencia y sostenibilidad, las cotizaciones obligatorias serán depositadas en cuentas de capitalización individual. Las cotizaciones serán administradas y gestionadas por instituciones públicas, privadas o mixtas, en la forma que establezca la ley. Las personas tienen derecho a elegir libremente la institución que administrará y gestionará sus cotizaciones. Los fondos de pensiones, presentes y futuros, constituidos por los aportes realizados por los cotizantes son su propiedad y podrán heredarse, en las formas en las que establezca la ley. El Estado jamás podrá nacionalizar, expropiar o confiscar los fondos de pensiones constituidos por los aportes realizados por los cotizantes. Es deber del Estado velar por el buen funcionamiento del sistema.”. **(8-19-6).**

87. 133.Fontaine. Al artículo 13 (16), incisos cuarto, quinto y sexto, sobre “Seguridad Social”, para reemplazarlos por el siguiente inciso:

“Los trabajadores activos y los pensionados que tengan cuentas de capitalización individual son dueños de sus ahorros previsionales acumulados y futuros, así como de las cotizaciones que se descuenten de sus ingresos. Dichos ahorros previsionales son heredables y no podrán ser objeto de ninguna forma de nacionalización o estatización. Asimismo, los trabajadores activos y los pensionados tendrán el derecho de elegir libremente a la entidad administradora o gestora de sus fondos previsionales, sea ella privada, estatal o mixta.”. **(10-15-8).**

88. 134.Fuchslocher et al. Suprimir inciso cuarto. **(12-14-7)**.

89. 136.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso cuarto del artículo 13, sustituir por uno del siguiente tenor:

“La Seguridad Social establecerá modalidades que hagan efectiva la solidaridad y la suficiencia, de modo que quienes deban enfrentar contingencias durante su vida activa y/o procedan al retiro laboral, tengan la debida certeza de las prestaciones que les correspondan para una vida digna.”. **(16-13-3)**.

90. 137.Barceló et al. Para sustituir el inciso quinto por uno del siguiente tenor :

“El Sistema de Seguridad Social garantizará la seguridad y salud en el trabajo de todas las personas. Correspondrá exclusivamente al Estado la función de rectoría del régimen de protección frente a riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades de origen laboral. La administración y el otorgamiento de prestaciones de seguridad social en este ámbito será de responsabilidad de entidades públicas o privadas. En estas últimas, los trabajadores y trabajadoras tendrán el derecho a participar en su gestión, de conformidad a lo que regule la ley.”. **(7-14-11)**.

91. 141.Labraña et al. Indicación sustitutiva del inciso sexto del artículo 13, sustituir por uno del siguiente tenor:

“El nuevo Sistema de Seguridad Social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca, entregue prestaciones definidas, de manera tal, proporcione certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con el principio de suficiencia.”. **(Por rechazada)**.

92. 142.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 13:

“La gestión y administración del sistema de seguridad social siempre será de carácter público, en organismos autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado en una mayoría de representantes elegidos entre las y los organizaciones sindicales, trabajadores activos y pensionados y, en forma minoritaria, por representantes del Estado.”. **(10-14-9)**.

93. 143.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 13:

“Toda persona tendrá el derecho a realizar el retiro de la totalidad de sus ahorros acumulados en administradoras de fondos de pensiones o aseguradoras, para efectos de poner término al régimen de capitalización individual.”. **(7-20-6)**.

94. 144.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los trabajadores son dueños de sus ahorros previsionales presentes y futuros, y podrán heredarlos a las personas establecidas en la ley, salvo manifestación de voluntad expresa en contrario. A su vez, tendrán siempre la libertad de elegir a una institución privada que administre sus ahorros previsionales presentes y futuros, no obstante existir un administrador estatal, al cual podrán acogerse en forma voluntaria. El Estado no puede en caso alguno expropiar, confiscar o nacionalizar los ahorros previsionales presentes o futuros de los trabajadores.”. **(8-18-7)**.

95. 145.Harboe. Para añadir un inciso del siguiente tenor al artículo 13:

“La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empresarios y los trabajadores. La ley podrá autorizar la participación de cuerpos intermedios en la gestión de determinados regímenes de protección social, todo bajo control y supervigilancia del Estado.”. **(6-12-15)**.

96. 146.Harboe. Para añadir un inciso del siguiente tenor al artículo 13:

“La seguridad social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca entregue prestaciones definidas, de forma tal, dar certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con la suficiencia y asegure que éstas no estén nunca sujetas a variabilidades de las condiciones político, sociales o económicas.”. **(7-16-10)**.

97. 148.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 13, en el siguiente tenor:

“Para garantizar el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores por cuenta propia. La ley considerará las condiciones específicas de su actividad.”. **(10-18-5)**.

98. 150.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 13

“La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empleadores y los trabajadores.”. **(15-13-5)**.

AL ARTÍCULO 14

99. 152.Moreno. Sustituir los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 14 (18) por lo siguiente:

“Los servicios de salud deben articularse y organizarse mediante el fortalecimiento de una red coordinada de servicios de salud públicos, privados o mixtos. Cada persona tendrá el derecho a elegir libremente, sin ser discriminado arbitrariamente, el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste público o privado.”. **(7-22-4)**.

100. 155.Vargas. Para sustituir el inciso quinto del artículo 14 devuelto a la comisión por el siguiente:

“Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud deberán siempre comprender el acceso a prestaciones que atiendan a las necesidades de las políticas públicas transversales prioritarias, así como las necesidades especiales de los grupos históricamente discriminados, y la satisfacción integral de los derechos sexuales y reproductivos de las personas.”. **(Por rechazada)**.

101. 159.Miranda. Indicación sustitutiva para el inciso sexto del artículo 14, que versa sobre “Derecho a la salud”, por el inciso del siguiente tenor:

“El aseguramiento privado voluntario, complementario o suplementario, no podrá sustituir ni podrá duplicar la cobertura que otorga el Sistema Nacional de Salud.”. **(Por rechazada)**.

102. 160.Vargas. Para sustituir el inciso sexto del artículo 14 devuelto a la comisión por el siguiente:

“Ninguna persona habrá de incurrir en un gasto catastrófico en salud. La ley deberá definir qué constituye un gasto catastrófico en salud para las personas y sancionará siempre las ganancias abusivas que obtengan los prestadores de salud. Asimismo, la ley podrá, por causa justificada, regular los precios máximos de las prestaciones y sus insumos.”. **(Por rechazada)**.

103. 163.Vargas. Para sustituir el inciso séptimo del artículo 14 devuelto a la comisión por el siguiente:

“Es deber preferente del Estado la formación, distribución y capacitación permanente del personal profesional, técnico y de especialistas que sean necesarios para garantizar que el Sistema Nacional de Salud, pueda garantizar su distribución adecuada y equitativa en todo el territorio nacional. Las carreras universitarias del área de la salud serán reguladas entre el Sector Salud y el de Educación, asegurando que se atiendan a las necesidades sanitarias del Sistema Nacional de Salud y la calidad de la formación.”. **(Por rechazada)**.

104. 164.Moreno. Suprimir el inciso noveno del artículo 14. **(8-24-1)**.

105. 165.Harboe. Para sustituir el inciso noveno por uno del siguiente tenor al artículo 14:

“La rectoría del Estado en salud deberá considerar el enfoque intercultural y de género”. **(3-18-11)**.

106. 167.Grandón et al. Para sustituir el inciso noveno del artículo 14 en el siguiente tenor:

“Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan. El Sistema Nacional de Salud reconoce, protege e integra estas prácticas, sus conocimientos y a quienes los imparten, en conformidad a esta Constitución y la ley.”. **(Por rechazada)**.

107. 168.Moreno. Suprimir el inciso duodécimo del artículo 14. **(10-23-0)**.

108. 169.Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso duodécimo del artículo 14 por el siguiente:

“Los prestadores privados podrán integrar el Sistema Nacional de Salud. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.”. **(9-16-8)**.

109. 170.Cantuarias et al. Sustitúyase el inciso final por uno del siguiente tenor:

“La acción de los órganos estatales es complementaria a la responsabilidad personal y a la iniciativa privada, siendo deber del Estado fomentar la colaboración público-privada, con criterios de eficiencia en el uso de recursos, oportunidad de la prestación y resguardo de los recursos públicos.”. **(7-21-5)**.

110. 171.Harboe. Para sustituir el inciso duodécimo por uno del siguiente tenor al artículo 14:

“Los requisitos y procedimientos para la integración y funcionamiento de los prestadores privados serán establecidos de conformidad a la ley.”. **(10-13-10)**.

111. 173.Domínguez. Para sustituir el inciso duodécimo del artículo 14 en el siguiente tenor:

“Podrán existir seguros privados voluntarios con la única finalidad de complementar la cobertura asegurada por el Sistema Nacional de Salud.”. **(Por rechazada).**

112. 174.Miranda. Indicación sustitutiva para el inciso duodécimo por el siguiente tenor:

“La ley determinará la forma y los requisitos en que el sistema nacional de salud integrará a los prestadores privados a las redes de atención. Los prestadores privados integrados al Sistema Nacional de Salud tendrán prohibida toda forma de lucro.”. **(Por rechazada).**

113. 175.Rebolledo y Ossandón. Para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los funcionarios públicos de salud tendrán derecho a la objeción de conciencia en los términos dispuestos por la ley.”. **(10-19-4).**⁸

114. 177.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de salud a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento de salud de su preferencia, sea este público o privado.”. **(5-25-3).**

115. 178.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Ninguna cotización obligatoria podrá ser destinada al financiamiento del Sistema Nacional de Salud sin el consentimiento expreso del trabajador. Las personas podrán siempre elegir la institución de salud en la que quieran atenderse, sea esta pública o privada. El Estado propenderá a prestar una pronta y oportuna atención de salud, sea a través de instituciones públicas o mediante derivaciones a instituciones privadas, de ser necesario.”. **(6-25-2).**

116. 179.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado será el ejecutor preferente de las acciones de salud cuando no exista iniciativa privada que permita garantizar su ejecución, en la forma y condiciones que determine la ley.”. **(6-24-3).**

117. 180.Harboe. Para añadir un inciso del siguiente tenor al artículo 14:

“La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.”. **(6-17-10).**

118. 181.Barceló y Harboe. Para añadir un inciso del siguiente tenor al artículo 14:

“El aseguramiento y financiamiento de la salud deberá garantizar un sistema de salud universal, único y solidario que permita el acceso de todas las personas al goce de prestaciones y medicamentos, suficientes en protección financiera, de calidad y oportunas, prohibiendo toda discriminación arbitraria en el financiamiento y acceso a las acciones de salud.”. **(6-18-9).**

119. 182.Barceló y Harboe. Para añadir un inciso del siguiente tenor al artículo 14:

“La provisión integral de las acciones de promoción, prevención, recuperación de la salud, rehabilitación del individuo y cuidados paliativos de calidad, en base a una estrategia y nivel de atención primaria, se realizarán por instituciones públicas y privadas.”. **(9-16-8).**

120. 183.Barceló y Harboe. Para añadir un inciso del siguiente tenor al artículo 14:

“Al Estado le corresponderá ejercer la rectoría en salud con enfoque intercultural y de género, velar por la salud pública, promover una gestión eficiente de todos los organismos públicos, con un trabajo intersectorial de salud en todas las políticas para propender al bienestar higiénico de la población, ocuparse de la modificación de los determinantes sociales que afectan la equidad y promover el interés, participación, dignidad, buen trato y cuidado de las personas, sus familias y comunidades, en relación con su propia situación de salud y calidad de vida.”. **(5-15-13).**

121. 185.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 14:

“Las instituciones privadas que se integren en el sistema nacional de salud no tendrán fines de lucro.”. **(13-11-8).**

122. 186.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 14

“El aseguramiento privado voluntario, complementario o suplementario, no podrá sustituir ni podrá duplicar la cobertura que otorga el Sistema Nacional de Salud.”. **(11-11-8).**

123. 187.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 14

“El sistema nacional de salud será público y podrá estar integrado por prestadores privados en la forma que determine la ley.”. **(11-14-8).**

124. 188.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 14

“El Estado reconoce, respeta, promueve y garantiza el desarrollo y ejercicio de las medicinas indígenas, de acuerdo con el principio de libre determinación.”. **(12-10-10).**

⁸ La indicación N°176 no se sometió a votación, por mal formulada.

AL ARTÍCULO 16

125. 189. Moreno. Sustituir los artículos 16 (24), 17 (25), 18 (26), 19 (27) y 20 (28) por el siguiente:

“La educación es un derecho humano que consiste en un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, teniendo como propósito el desarrollo integral de la persona. La educación será obligatoria al menos desde el segundo nivel de transición hasta la educación media. La educación será gratuita desde el nivel medio menor hasta la educación media. Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones y a elegir el centro educativo al que asistirán sus hijos. La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo que comprende el derecho de toda persona a crear y gestionar proyectos educativos. La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Los proyectos educativos así creados, que cumplan con los demás requisitos que fije la Ley, podrán recibir financiamiento del Estado. El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. Se garantiza la autonomía de las instituciones del sistema de educación superior. Estas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo a la ley. La Constitución protege la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas de sus académicos y académicas. El Estado velará por el acceso a la educación superior de todos los estudiantes que cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley, y fomentará la no discriminación en el acceso.”. (7-17-5).

126. 190. Barceló y Harboe. Para sustituir los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 por uno del siguiente tenor:

“La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación, la que constituye un pilar esencial para el desarrollo humano, dado su carácter habilitante para el ejercicio de los otros derechos, y para la construcción de una sociedad inclusiva, democrática y respetuosa con la naturaleza.

La educación tiene por finalidad el pleno desarrollo de la persona y de la sociedad, propendiendo a una cultura universal de respeto y promoción de los Derechos Humanos, la paz entre los pueblos, la democracia, el bien común, el respeto y valoración del medio ambiente y el desarrollo sustentable. El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Nacional de Educación en todos los niveles, el que se organizará de modo de velar por el interés superior de niños, niñas y jóvenes, como sujetos del derecho a la educación, y ofrecerá educación continua y para adultos que no hubiesen cumplido los niveles obligatorios. Este sistema financiará y administrará un Sistema Nacional de Educación Pública universal, gratuito, de calidad, inclusivo, no sexista y laico, que brindará educación en todos sus niveles, estableciéndose el último nivel de educación inicial y la totalidad de la educación básica y media como obligatorias. Asimismo, promoverá y financiará un sistema de educación inicial gratuito y progresivamente universal. Este sistema será laico y respetuoso de todo credo religioso, promoverá activamente la igualdad entre los géneros, la pertinencia cultural, lingüística y territorial, prohibiéndose cualquier tipo de educación o práctica que promueva ideas o estereotipos discriminatorios.

El Estado proveerá educación superior gratuita a través de las instituciones de educación superior. La educación técnica y profesional serán asequibles a todos, sin discriminación alguna. Las instituciones de educación superior gozarán de la autonomía necesaria para el cumplimiento de su función pública, serán asequibles a todos, de acuerdo a las capacidades de cada cual.

El Estado reconoce la libertad de enseñanza. En su ejercicio, las personas y organizaciones podrán abrir y administrar establecimientos educativos privados, los cuales deben cumplir las condiciones para ser reconocidos por el Estado, e integrar el Sistema Nacional de Educación. Dichos establecimientos podrán recibir financiamiento público siempre que sean gratuitos y no persigan fines de lucro. El Estado fiscalizará y promoverá que todos los establecimientos educacionales brinden una educación de calidad y en concordancia con los fines de la educación. El Estado reconoce la libertad de cátedra de las instituciones y de los docentes, siempre limitadas por los fines de la educación.

Se reconoce el derecho de las familias a elegir una educación de acuerdo con sus convicciones, siempre respetando los principios de inclusión y democracia que esta Constitución establece, así como los principios de autonomía progresiva e interés superior del niño o niña como sujeto del derecho a la educación.

Se reconoce el derecho de participación de los miembros de las comunidades educativas en los establecimientos educacionales.

El Estado resguardará las condiciones materiales de los profesionales de la educación y quienes los asisten en su tarea, asegurándoles una remuneración acorde a la relevancia de su función social, una carrera profesional, y el derecho a un perfeccionamiento adecuado y permanente.

El Estado garantizará que todos los niveles educativos estén disponibles en todo el territorio del país, que sus establecimientos sean accesibles, que el servicio educacional sea de calidad, considere la interculturalidad de los pueblos y se adapte a las necesidades sociales de cada tiempo. El Estado establecerá un Sistema Nacional de Apoyo Social a los estudiantes de todos los niveles y sus familias, para garantizar que toda persona pueda desarrollar el máximo de sus potencialidades y talentos.”. (2-19-9).

127. 191. Celedón et al. Para reemplazar el artículo 16 por el siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a una educación integral, de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con perspectiva intercultural, de género y de derechos humanos, adecuada a sus necesidades. La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente cuya finalidad es el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida, empezando desde la primera infancia, respetándose los principios del interés superior y autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes.

El Estado articulará, regulará y supervigilará un sistema nacional de educación, equitativo y pluralista, pudiéndose admitir en su interior una diversidad de proyectos educativos pero todos de alto estándar educacional y descentralizado, constituyendo en su conjunto el eje estratégico del referido sistema.

El Estado asegurará la obligatoriedad y gratuitad entre el segundo nivel de transición parvularia y la educación media, extendiéndose la gratuitad desde el nivel de sala cuna y, progresivamente, a la educación superior. En ningún caso se podrá afectar el derecho a la educación por causas pecuniarias. Cualquier garantía, pública o privada, en relación a este derecho fundamental, quedan sin efecto ipso iure.

Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.

Se reconoce la libertad de enseñanza y el derecho de la familia a elegir establecimientos educacionales particulares, los que podrán recibir financiamiento estatal siempre y cuando ofrezcan educación gratuita, de calidad, sin que persigan fines de lucro y se sometan a las demás normas que establezca la ley.

El Estado reconoce que la labor docente cumple un rol esencial en la realización plena del derecho a la educación. El Estado velará por la formación permanente de las educadoras y educadores y asegurará condiciones laborales justas y dignas para los mismos.”. (4-15-11).

128. 192. Vargas. Para sustituir el actual artículo 16 devuelto a la comisión por el siguiente:

“El Estado garantizará a todas las personas el derecho a una educación integral, de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con enfoque de género y con pertinencia territorial, cultural y lingüística.

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de un sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país. La educación es una función primordial e ineludible del Estado.”. (5-14-11).

129. 197. Ossandón. Para suprimir en el inciso primero la frase:

“y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país. La educación es una función primordial e ineludible del Estado.”. **(Por rechazada)**.

130. 198. Rebolledo y Ossandón. Para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El cuidado y la educación de los hijos son un derecho preferente de los padres y una responsabilidad prioritaria para ellos.”. (12-15-5).

131. 199.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 16:

“El Estado no participa del financiamiento al sector privado de la educación. Los establecimientos de educación particular subvencionada que no pueden funcionar sin financiamiento público, serán integrados al Sistema Público de Educación. En el proceso de integración de establecimientos particulares subvencionados al sistema público de educación, todo el personal de la comunidad educativa mantendrá sus derechos y obligaciones laborales emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, propendiendo progresivamente a su integración en un estatuto único educativo.”. (7-18-7).

132. 200.Rivera. Para agregar un nuevo inciso al artículo 16:

“Los proyectos particulares de educación no podrán reemplazar la educación pública en los niveles parvulario, básico y medio. Los proyectos particulares solo podrán tener un carácter complementario.”. (7-20-5).

133. 201.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 16:

“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.”. (7-20-6).

134. 202.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 16:

“El Estado sólo podrá financiar la educación que sea directamente administrada por los organismos del Estado, dejando fuera cualquier financiamiento a las entidades privadas.

Los establecimientos de educación particular subvencionada que declaren no poder operar sin financiamiento público, serán integrados al Sistema Público de Educación.”. (7-21-5).

135. 203.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 16:

“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, los derechos de la Naturaleza y a la participación vinculante; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa; impulsará la equidad de género, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el buen vivir.”. (6-20-7).

136. 204.Vergara. Para incorporar un nuevo inciso en el artículo 16 del siguiente tenor:

“El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.”. (8-19-6).

ARTICULO NUEVO

137. 205.Labraña et al. También Vergara. Para incorporar un nuevo artículo después del artículo 16 del siguiente tenor:

“El financiamiento basal no podrá ser inferior al 6% del PIB nacional, destinado exclusivamente al Sistema de Educación Pública.”. (6-19-6).

AL ARTÍCULO 17

138. 206.Vargas. Para sustituir el actual artículo 17 devuelto a la comisión por el siguiente:

“La educación parvularia, básica y media serán de acceso universal y obligatorias desde el segundo nivel de transición hasta la educación media.

Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, y se orientarán por los principios que establece esta Constitución y estarán sujetos al régimen común que fije la ley. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de coordinación, regulación, promoción y supervigilancia del Sistema. Es deber del Estado garantizar la calidad de la educación de todo el sistema nacional de educación, en la forma que determine la ley.

Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales en todos los niveles y modalidades educativas organizado, administrado y financiado en forma permanente, directa, pertinente y suficiente por parte del Estado, de la forma que establezca la ley. Asimismo, el Estado podrá financiar a otros

establecimientos sin fines de lucro, como coadyuvantes del servicio educacional, en la forma y condiciones que establezca la ley.

El Sistema de Educación Pública deberá proveer una educación de calidad, laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales, regionales y locales, para lo cual el Estado deberá financiarlo de manera adecuada, gestionarlo de manera eficiente y participativa y apoyarlo con políticas de desarrollo.

El Estado promoverá la participación de las comunidades escolares y de los diversos estamentos en el desarrollo de sus proyectos educativos, y en la elaboración de las políticas de educación local y nacional.”. **(6-17-10)**.

139. 207.Rebolledo y Ossandón. Para sustituir el inciso primero del artículo 17 por el siguiente:

“La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el segundo nivel de transición hasta la educación media.”. **(11-17-5)**.

140. 210.Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo del artículo 17 la frase:

“, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establece esta Constitución.”. **(Por rechazada)**.

141. 211.Rebolledo. Para añadir en el inciso segundo, luego de la palabra “Constitución”, la siguiente expresión: “y lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.”. **(Por rechazada)**.

142. 214.Cozzi et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 17 del siguiente tenor:

“Es deber del Estado promover la entrega de oportunidades educativas a los alumnos con necesidades educacionales especiales. El Estado debe garantizar, mediante la entrega de recursos suficientes a los establecimientos educacionales públicos, subvencionados o privados, la cobertura educacional de calidad para los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sean transitorias o permanentes.”. **(10-12-10)**.

AL ARTÍCULO 18

143. 220.Ossandón. Para suprimir en el inciso segundo la siguiente expresión: “plena y”. **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 19

144. 221.Rebolledo. Para sustituir el artículo 19 por el siguiente:

“La Constitución reconoce y protege la libertad de enseñanza.

Esta libertad comprende el derecho de todas las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales instituyendo sus propios proyectos educativos en la forma y con los estándares de calidad definidos por la ley, y el derecho de padres, madres y cuidadores de escoger libremente una educación adecuada a sus creencias y convicciones.

Las universidades, públicas y privadas, gozarán de plena autonomía académica, económica y administrativa. La Constitución protege la libertad de cátedra, de investigación y creación, junto con la libre expresión de ideas y deliberación de quienes integran sus comunidades.

La enseñanza reconocida oficialmente, en todos sus niveles, no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.”. **(9-18-5)**.

145. 222.Castro. Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:

“El Estado reconoce, respeta y protege la libertad de enseñanza, promoviendo el derecho de las personas e instituciones de crear, gestionar y solventar proyectos educativos autónomos que cumplan con las exigencias mínimas establecidas por la ley, sin establecer diferencias arbitrarias basadas, entre otras circunstancias, en la calidad confesional de los establecimientos. Será deber del Estado reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos, reconociendo también su autonomía. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites que los impuestos por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la nación.”. **(9-19-5)**.

146. 223.Vargas. Para sustituir el actual artículo 19 devuelto a la comisión por el siguiente:

“La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

La Constitución respeta la libertad de los particulares para fundar, desarrollar y mantener proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios, respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución y las demás condiciones que establezca la ley.

La libertad de enseñanza comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

La libertad de enseñanza comprende la autonomía de las instituciones de educación superior y la libertad de cátedra en el marco de la ley.”. (5-21-6).

147. 226.Dorador. Para agregar un nuevo inciso, entre los incisos 2 y 3 del artículo 19, del siguiente tenor:

“Asimismo, el Estado garantiza la libertad académica.”. (13-9-10).

148. 228.Ossandón. Para añadir en el tercer inciso, luego de la palabra “ley”, la siguiente expresión: “siempre respetando los principios del proyecto educativo”. (7-20-6).

149. 230.Marinovic. Sustituir, en el inciso cuarto, la expresión “considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes” por la expresión “buscando el bien integral de los hijos.”. (Por rechazada).

150. 231.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar y criar a sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones y creencias. Este derecho incluye el derecho de los padres a elegir el establecimiento educacional de sus hijos, sea este estatal o privado. La conciencia de niños y niñas es inviolable. Se le prohíbe al Estado realizar cualquier acto de adoctrinamiento político.”. (9-17-7).

151. 232.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Le estará prohibido al Estado imponer un modelo único de educación. Los establecimientos educacionales particulares tienen el derecho a desarrollar sus proyectos y programas educativos propios, los cuales nunca podrán ser un obstáculo para la entrega de financiamiento por parte del Estado.”. (7-19-7).

152. 233.Fuchslocher et al. Para agregar los siguientes incisos al artículo 19 (27):

“La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

Esta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, comprende la libertad para crear y gestionar proyectos educativos, en el marco de los propósitos y fines de la educación, de conformidad con la ley.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los propósitos de la educación.”. (9-13-11).

153. 234.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 19:

“Es deber y competencia del Estado el establecer los planes de estudio y currículos escolares conforme a los cuales se provean las condiciones de integralidad y pluralidad educativas necesarias para el pleno y libre desarrollo de la personalidad.”. (7-20-6).

154. 235.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 19:

“El derecho de las madres y/o los padres o quien tenga a su cargo un menor de edad a decidir las enseñanzas de sus hijas e hijos conforme a las convicciones personales deberá siempre respetar el de sus hijas e hijos a recibir una educación plural e integral que les habilite para el pleno ejercicio de sus derechos.”. (6-22-5).

NUEVO ARTÍCULO

155. 236.Vargas. Para agregar un nuevo artículo a continuación del artículo 19 devuelto a la comisión:

“Es deber del Estado promover la educación permanente, en el sistema nacional de educación y más allá de éste, ofreciendo oportunidades formativas múltiples para el desarrollo y aprendizaje integral a lo largo de la vida de personas jóvenes, adultas y mayores.”. (11-13-7).

AL ARTÍCULO 20

156. 237.Vargas. Para sustituir el actual artículo 20 devuelto a la comisión por el siguiente:

“La labor docente cumple un rol esencial para la realización del derecho a la educación. El Estado velará por la formación inicial docente, la formación continua y por el desarrollo profesional docente.



El Estado reconoce el rol de los asistentes de la educación en el desarrollo y resguardo del derecho a la educación, con respeto a su dignidad y mediante su perfeccionamiento permanente.”. (9-13-11).

157. 239.Ossandón. Para suprimir en el inciso final la frase: “la que será coherente con los propósitos de la educación.”. (**Por rechazada**).

158. 240.Rebolledo. Para añadir un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“El cuidado y educación de los hijos para que estos alcancen su bien integral es un deber y derecho preferente de los padres. También tienen el derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos, los establecimientos educacionales que deseen.”. (10-17-6).

159. 241.Linconao. Para agregar un nuevo inciso al artículo 20 del siguiente tenor:

“Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a desarrollar, en todas sus dimensiones, sistemas e instituciones propias de educación. La ley establecerá la institucionalidad necesaria y régimen aplicable a los educadores tradicionales a fin de salvaguardar sus derechos, dignidad y autonomía.”. (16-8-9).

160. 242.Baranda. Para agregar un nuevo inciso final al artículo 20 (28) del siguiente tenor:

“La Constitución reconoce la función primordial de profesoras y profesores, educadores y educadoras, así como de asistentes, profesionales y trabajadores de la educación, en el resguardo del derecho a la educación, para ello, impulsará un sistema de desarrollo profesional continuo y favorecerá condiciones laborales óptimas para el ejercicio de una pedagogía que promueva el aprendizaje de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución.”. (11-11-11).

NUEVO ARTÍCULO

161. 243.Godoy et al. Para agregar el siguiente Art X al Informe de la Comisión de Derechos Fundamentales:

“Educación Ambiental. Para fortalecer la preservación y cuidados del medio ambiente y la naturaleza, el Estado deberá promover una educación ambiental, que permita formar ciudadanos con mayor conciencia ecológica, preocupándose de protegerlo, conservarlo y cuidarlo para las generaciones futuras.”. (14-12-6).

162. 244.Serey et al. Para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Las universidades privadas podrán ser reconocidas por ley, acreditando haberse dado una organización interna que asegure su plena autonomía respecto de sus fundadores o los sucesores a cualquier título de éstos, y cumpliendo los demás requisitos que fije la ley. Las universidades así reconocidas tendrán un régimen jurídico especial determinado por la ley, orientado a fomentar su desarrollo.”. (14-13-6).

163. 246.Vergara. Para incorporar un nuevo artículo después del artículo 20 del siguiente tenor:

“Artículo X. Financiamiento a la cooperación privada al sistema de educación: El Estado podrá entregar financiamiento a establecimientos educacionales no estatales, siempre que sean gratuitos, cuenten con instancias de participación vinculante, se rijan por los propósitos de la educación establecidos en la Constitución y se sujeten a las mismas normas sobre transparencia, probidad y control de sus actuaciones y uso de recurso que las instituciones educacionales estatales. Estos establecimientos no podrán perseguir fines de lucro bajo ninguna circunstancia o pretexto que habilite destinar el dinero público al patrimonio personal de sus integrantes o relacionados con ellos. El financiamiento entregado en estas condiciones siempre se considerará fondo público y se entregará para la satisfacción universal del derecho a la educación, siendo deber del Estado regular y fiscalizar el rol público de estos establecimientos.”. (6-18-8).

164. 251.Dorador. Para agregar un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo - El Estado reconoce y promueve el derecho de toda persona, individual y colectivamente, a participar en el desarrollo de procesos formativos con pertinencia local, promoviendo el uso de espacios o laboratorios naturales que incorporan elementos territoriales, ambientales y culturales característicos e identitarios de las diversas regiones autónomas, como espacios de desarrollo y aprendizaje integral de sus comunidades.”. (13-9-10).

AL ARTÍCULO 21

165. 252.Ossandon. Para sustituir el artículo 21 por el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad alimentaria y nutricional, la cobertura alimentaria para toda la población y el derecho a conocer la composición y origen de los alimentos.”. (8-17-8).

166. 253.Moreno. Sustituir el artículo 21 (33) por el siguiente:

“El Estado deberá fomentar la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías para una agricultura, acuicultura y producción de alimentos más eficiente, económica y respetuosa del medio ambiente.”. (8-18-7).

167. 254.Barceló y Harboe. Para sustituir el artículo 21 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 21 (33).- Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada que satisfaga estándares de seguridad e inocuidad, accesibilidad, calidad, trazabilidad y multiculturalidad.”. (7-14-12).

168. 255.Celedón et al. Para sustituir el artículo 21 por el siguiente:

“El Estado asegurará y promoverá el derecho de acceder de forma regular y continua a una alimentación saludable, sostenible que cubra sus necesidades biológicas, nutricionales y sociales. Los alimentos no pueden ser objeto de especulación y/o acaparamiento, toda conducta en contrario será sancionada por la ley.

Las Municipalidades, por sí o a través de organizaciones ciudadana, velará por la alimentación de las personas que fundamentalmente no puedan procurársela para sí mismo.

Velará, además, por la soberanía alimentaria fomentando la máxima producción alimentaria a nivel nacional, en toda su diversidad, así como se acceso equitativo.”. (5-16-12).

169. 259.Rebolledo y Ossandón. Para añadir un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Se prohíbe a cualquier ente público la fijación de precios de alimentos.”. (9-21-3).

170. 260.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 21, en el siguiente tenor:

“Las políticas agrarias y alimentarias del país deberán priorizar el cumplimiento del derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria.”. (12-16-5).

171. 261.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 21, en el siguiente tenor:

“En situaciones de emergencia, crisis social u otras situaciones que alteren la normal distribución de alimentos, el Estado intervendrá para evitar la especulación y acumulación que impida a la población acceder a este derecho.”. (13-15-5).

172. 262.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 21, en el siguiente tenor:

“El Estado es responsable de tomar medidas concretas y eficaces para asegurar la distribución de los alimentos, evitar toda distorsión de precios, controlar la especulación y oportunismo en casos de situaciones de emergencia, catástrofes naturales, pandemias y/o crisis sociales o económicas, evitando que se prive a las personas el acceso a los alimentos.”. (11-18-4).

173. 263.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 21, en el siguiente tenor:

“Los productores, la industria alimentaria y sus distribuidores están obligados a informar pública y claramente la composición y calidad nutricional de los alimentos que se disponen en el mercado nacional y un registro detallado de la trazabilidad de los mismos.”. (12-15-6).

174. 264.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 21, en el siguiente tenor:

“La alimentación es un derecho humano y fundamental, inherente a la dignidad humana de orden público e interés social. Se garantiza por medio de la soberanía alimentaria y nutricional con equidad de género, el cual, implica el derecho a acudir a los mecanismos administrativos o judiciales para obtener la tutela de este derecho y la reparación en su caso.”. (8-18-7).

175. 265.Grandón et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 21 en el siguiente tenor:

“Las políticas alimentarias del país deberán priorizar el cumplimiento de este derecho y la soberanía alimentaria.”. (15-12-6).

176. 266.Labraña et al. Indicación aditiva de un nuevo inciso al artículo 21

“Derecho a la alimentación adecuada. El Estado reconoce y garantiza el derecho de las personas y los pueblos a una alimentación saludable, suficiente, nutricionalmente completa y adecuada para cada etapa de desarrollo. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.”. (8-17-8).

AL ARTÍCULO 22

177. 269.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

“El Estado reconoce y protege la práctica de los deportes nacionales tradicionales”. (11-16-6).

AL ARTÍCULO 23

178. 271.Cancino et al. Para sustituir el inciso sexto del artículo 23 por el siguiente:

"El Estado deberá adoptar las medidas que sean necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento que impida o dificulte la plena realización de las personas y de los grupos en que se integran.". **(15-15-2)**.

179. 273.Rebolledo y Ossandón. Para añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante ella. Hombres y mujeres gozan de los mismos derechos.". **(10-12-11)**.

180. 274.Cantuarias et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

"Se prohíbe al Estado otorgar privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia arbitraria de esta clase.". **(8-24-1)**.

181. 275.Harboe. Para añadir un inciso del siguiente tenor al artículo 23:

"Todas las personas, incluyendo mujeres y hombres, son iguales ante la ley, así como en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales. Es obligación del Estado promover esta igualdad, adoptando las medidas legislativas y administrativas para eliminar toda discriminación que la afecte.". **(11-14-8)**.

182. 277.Sánchez. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:

"La ciudadanía confiere los derechos civiles, políticos y sociales establecidos en esta Constitución y en las leyes, sin discriminación.". **(13-16-3)**.

183. 278.Grandón et al. Para añadir un nuevo inciso en el artículo 23 en el siguiente tenor:

"El Estado deberá dar especial protección a las personas y grupos histórica, social, económica y culturalmente excluidos, y garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos.". **(15-8-9)**.

184. 279.Grandón et al. Para añadir un nuevo inciso en el artículo 23 en el siguiente tenor:

"Las acciones para hacer efectivo este deber de protección, no serán consideradas discriminatorias.". **(14-12-6)**.

AL ARTÍCULO 24

185. 280.Harboe. Para sustituir el artículo 24 por uno del siguiente tenor:

"Artículo XXX. Los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas y el derecho a su patrimonio cultural, material e inmaterial de conformidad a la ley. Es deber del Estado fomentar tales derechos. La preservación y difusión de los idiomas de los pueblos indígenas será establecida en la ley.". **(7-15-11)**.

AL ARTÍCULO 25

186. 282.Moreno. Sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 25 (46) por lo siguiente:

"El consentimiento de los pueblos y naciones indígenas podrá ser negativo o positivo y no será vinculante ni se le entenderá como una aprobación, autorización o permiso. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia del ejercicio de los derechos reconocidos a los pueblos y naciones indígenas.". **(7-21-5)**.

187. 283.Barceló y Harboe. Para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 25 por uno del siguiente tenor:

"Es deber del Estado y sus órganos requerir la participación incidente en los casos determinados por la Constitución y las leyes.". **(8-15-10)**.

188. 285.Vergara. También Godoy. Para sustituir el inciso segundo del artículo 25 en el siguiente tenor:

"Este derecho se ejercerá conforme a los demás estándares establecidos por esta Constitución en esta materia.". **(Por rechazada)**.

AL ARTÍCULO 26

189. 286.Barceló y Harboe. Para suprimir el inciso tercero del artículo 26. **(11-18-4)**.

190. 287.Ossandón. Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

"Es deber del Estado asegurar un uso racional, eficiente y sustentable del agua. El Estado desarrollará una política de infraestructura hídrica para su captación, distribución y

almacenamiento para zonas urbanas y rurales. Para el cumplimiento de estos deberes, la ley creará un organismo autónomo y especializado, de carácter técnico, que funcionará descentralizadamente a nivel de cuencas.

Las aguas son bienes nacionales de uso público. Las condiciones para su utilización y el otorgamiento a los particulares quedarán entregada a la ley. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a las limitaciones y condiciones que establezca la ley, otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellos.”. **(8-20-5).**

191. 288.Grandón et al. Para sustituir el inciso tercero del artículo 26 en el siguiente tenor:
“Este derecho se deberá satisfacer preferentemente a partir de fuentes de aguas terrestres.”. **(14-12-6).**

192. 289.Castro et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:
“La Constitución asegura la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de agua.”. **(8-20-5).**

193. 290.Castro et al. Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:
“Ni la ley ni autoridad alguna podrán crear privilegios respecto de la administración de este bien nacional de uso público, por razones de identidad, etnia o cultura.”. **(7-23-3).**

AL ARTÍCULO 27

194. 291.Cantuarias et al. Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:
“Todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.

Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurren los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.”. **(10-20-2).**

195. 293.Barceló y Harboe. Para sustituir el inciso primero del artículo 27 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales. El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, observando los principios de licitud, lealtad, transparencia, seguridad y finalidad.”. **(Por rechazada).**

196. 294.Barceló y Harboe. Para sustituir el inciso segundo del artículo 27 por uno del siguiente tenor:

“Las personas podrán controlar la información que les concierne a través del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad, sin perjuicio de otros que establezca la ley.”. **(Por rechazada).**

197. 295.Barceló y Harboe. Para eliminar el inciso tercero del artículo 27. **(Por rechazada).**

198. 296.Barceló y Harboe. Para eliminar el inciso cuarto del artículo 27. **(Por rechazada).**

NUEVO ARTÍCULO

199. 298.Harboe. Para agregar un artículo del siguiente tenor:

“Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho.”. **(13-8-12).**

IV. SEGUNDA PROPUESTA

Vistos todos los antecedentes expuestos, la Comisión tiene a bien proponer las siguientes nuevas redacciones en aquellas materias que le fueron devueltas en particular por el Pleno de la Convención Constitucional:

Segunda propuesta al artículo 3

“Artículo 3.- El Estado garantiza el derecho a la memoria desde un enfoque que considere su relación con las garantías de no repetición y los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.”.

Segunda propuesta al artículo 4 (numerales tercero, cuarto, quinto e inciso segundo)

“Artículo 4.-

3.- El Estado podrá participar en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación e innovación de la vivienda.

4.- El Estado considerará particularmente en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos especialmente vulnerados en sus derechos.

(Inciso segundo y siguientes)

El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida en casos de violencia de género y otras formas de vulneración de derechos, según determine la ley.

El Estado administrará un Sistema Integrado de Suelos Públicos. Este tendrá las facultades de dar prioridad de uso, gestión y disposición de terrenos fiscales para fines de interés social, así como adquirir terrenos privados, conforme a la ley.

El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada. Además, deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.”.

Segunda propuesta al artículo 5

No hay.

Segunda propuesta al artículo 6

No hay.

Segunda propuesta al Artículo 7 (incisos tercero y cuarto)

“Artículo 7.- (inciso tercero y siguientes)

Es deber del Estado ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos; así como establecer reglas de uso y transformación del suelo, de acuerdo al interés general, la equidad territorial, sostenibilidad y accesibilidad universal.

El Estado garantizará la protección y acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; movilidad segura y sustentable; conectividad y seguridad vial. Asimismo, promoverá la integración socioespacial y participará en la plusvalía que genere su acción urbanística o regulatoria.

El Estado garantiza la participación de la comunidad en los procesos de planificación territorial y políticas habitacionales. Asimismo, promueve y apoya la gestión comunitaria del hábitat.

Las políticas públicas de organización territorial y vivienda deberán tener especial consideración las prioridades y necesidades de los pueblos indígenas para el ejercicio de su derecho al desarrollo.”.

Segunda propuesta al artículo 8 (incisos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno)

“Artículo 8.- (incisos primero y segundo)

Derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo y su libre elección. El Estado garantiza el trabajo decente y su protección. Este comprende el derecho a condiciones laborales equitativas, a la salud y seguridad en el trabajo, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a su desconexión digital, a la garantía de indemnidad, y el pleno respeto de los derechos fundamentales en el contexto del trabajo.

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa, justa y suficiente, que le asegure su sustento y el de su familia. Toda persona tiene derecho a igual remuneración por igual trabajo.

(El inciso quinto aprobado en particular pasaría a ser tercero).



CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

(Incisos cuarto y siguientes)

El Estado generará políticas públicas que permitan la conciliación laboral, la vida familiar y comunitaria, y el trabajo de cuidados.

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, eliminando riesgos que afecten la salud reproductiva y resguardando los derechos de la paternidad y maternidad.

Una ley regulará la subcontratación con el fin de evitar la precarización laboral.

En el ámbito rural y agrícola el Estado debe garantizar condiciones justas y dignas en el trabajo de temporada, resguardando el ejercicio de sus derechos laborales y de seguridad social.

Se reconoce la función social del trabajo y se deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.

Se prohíbe toda forma de precarización laboral, así como el trabajo forzoso, humillante o denigrante.”.

Segunda propuesta al artículo 11 (inciso segundo)

“Artículo 11.- (inciso segundo) El Estado promoverá la corresponsabilidad social y de género e implementará mecanismos para la redistribución del trabajo doméstico y de cuidados.”.

Segunda propuesta al artículo 12 (incisos segundo, sexto, séptimo y octavo)

“Artículo 12.- (inciso segundo) Las organizaciones sindicales son titulares exclusivas del derecho a la negociación colectiva, en tanto únicas representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores.

(Inciso sexto y siguientes)

La Constitución garantiza el derecho a huelga de trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales. Las organizaciones sindicales decidirán el ámbito de intereses que se defenderán a través de ella, los que no podrán ser limitados por la ley.

El legislador no podrá prohibir la huelga.

La ley sólo podrá establecer limitaciones excepcionales a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.”.

Segunda propuesta al artículo 13 (incisos cuarto, quinto y sexto)

“Artículo 13.- (inciso cuarto y quinto)

El Sistema de Seguridad Social garantizará un sistema de pensiones que establezca prestaciones definidas, oportunas y suficientes que den certeza respecto del monto recibido.

Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la dirección del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.”.

Segunda propuesta al artículo 14 (incisos quinto, sexto, séptimo, noveno y duodécimo)

“Artículo 14.- (incisos quinto y sexto)

El Sistema Nacional de Salud podrá estar integrado por prestadores públicos y privados. La ley determinará los requisitos y procedimientos para que prestadores privados puedan integrarse al Sistema Nacional de Salud.

Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas de salud.

(Inciso octavo aprobado en particular pasaría a ser séptimo).

(Inciso octavo) Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud y a conservar los componentes naturales que las sustentan. El Sistema Nacional de Salud reconoce, protege e integra estas prácticas y conocimientos como también a quienes las imparten, en conformidad a esta Constitución y la ley.

(Incisos décimo y undécimo pasarían a ser noveno y décimo).

(Inciso undécimo y duodécimo)

Podrán existir seguros privados voluntarios, con la única finalidad de complementar o suplementar la cobertura asegurada por el financiamiento del Sistema Nacional de Salud.

El acceso a las prestaciones de salud se priorizará según criterios sanitarios y no por la capacidad individual de pago.”.

Segunda propuesta al artículo 16

“Artículo 16.- Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado.

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como, la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando su dimensión cognitiva, física, social y emocional.

La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.

La educación deberá orientarse hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación.

La ley establecerá la forma en que estos fines y principios deberán materializarse, en condiciones de equidad en las instituciones educativas y los procesos de enseñanza.”.

Segunda propuesta al artículo 17

“Artículo 17.- La educación será de acceso universal en todos sus niveles y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.

El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.

Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se regirán por los fines y principios de este derecho, y tendrán prohibida toda forma de lucro.

Este Sistema promoverá la diversidad de saberes artísticos, ecológicos, culturales y filosóficos que conviven en el país.

El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.

El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública, de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.

El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente, a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.

Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, dentro y fuera del Sistema Nacional de Educación, fomentando diversos espacios de desarrollo y aprendizaje integral para todas las personas.”.

Segunda propuesta al artículo 18

“Artículo 18.- La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa.”.

Segunda propuesta al artículo 19

“Artículo 19.- La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

Ésta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, comprende la libertad para crear y gestionar establecimientos educativos, en el marco de los fines y principios de la educación, de conformidad a la ley.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.”.

Segunda propuesta al artículo 20

“Artículo 20.- La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales. Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía del derecho a la educación.

El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, su ejercicio reflexivo y colaborativo y la investigación pedagógica, en coherencia con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

Las y los trabajadores de educación parvularia, básica y media que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contempla para su respectiva función.”.

Artículo 20 bis, nuevo

“Artículo 20 bis.- El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior se regirá por los principios de equidad e inclusión, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, excluyendo cualquier tipo de discriminación arbitraria. Los estudios de educación superior, conducentes a títulos y grados académicos iniciales, serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.”.

Artículo 20 ter, nuevo

“Artículo 20 ter.-El Estado podrá financiar establecimientos educacionales no estatales, siempre que se rijan por los fines y principios de la educación. Estos establecimientos tendrán prohibida toda forma de lucro. Bajo ninguna circunstancia o pretexto podrán destinar el dinero público a fines particulares de los receptores de estos fondos o de personas relacionadas con ellos. El financiamiento entregado en estas condiciones se considerará fondo público y se entregará para la satisfacción universal del derecho a la educación. En el caso de la educación parvularia, básica y media deberán ser, además, de carácter gratuito. El Estado regulará y fiscalizará a estos establecimientos.”.

Artículo 20 quater, nuevo

“Artículo 20 quater.- El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Institutos Profesionales, Centros de Formación Técnica, escuelas de formación de las Fuerzas Armadas y Seguridad, además de las Academias creadas o reconocidas por el Estado. Estas instituciones se regirán por los principios de la educación y considerarán las necesidades locales, regionales y nacionales. Tendrán prohibida toda forma de lucro.

Las instituciones de educación superior tienen la misión de enseñar, producir y socializar el conocimiento. La Constitución protege la libertad de cátedra, la investigación y la libre discusión de las ideas de los académicos y las académicas de las universidades creadas o reconocidas por ley. La formación tendrá un enfoque coherente con los fines y principios de la Educación.

Las instituciones de educación superior del Estado forman parte del Sistema de Educación Pública y su financiamiento se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución, debiendo garantizar el cumplimiento íntegro de sus funciones de docencia, investigación y colaboración con la sociedad.

El Estado velará por el acceso a la educación superior de todas las personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley.”.

Artículo 20 quinquies, nuevo

“Artículo 20 quinquies.-El Estado deberá garantizar y promover el acceso a la educación intercultural plurilingüe en todos sus niveles. Los programas educativos y el currículum incluirán la cultura, conocimientos, tecnologías y cosmovisiones de los pueblos.

La Constitución reconoce la autonomía de los pueblos originarios para desarrollar sus propios establecimientos e instituciones de conformidad a sus costumbres y cultura, respetando los fines y principios de la educación, y dentro de los marcos del Sistema Nacional de Educación establecidos por la ley.”.

Segunda propuesta al artículo 21

“Artículo 21.- Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación saludable, suficiente, nutricionalmente completa, pertinente culturalmente y adecuada. Este derecho comprende la garantía de alimentos especiales para quienes lo requieran por motivos de salud.

El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso a los alimentos que satisfagan este derecho, especialmente en zonas aisladas geográficamente.

Adicionalmente, fomentará una producción agropecuaria ecológicamente sustentable, la agricultura campesina, la pesca artesanal, y promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país.”.

Segunda propuesta al artículo 22 (inciso tercero)

“Artículo 22 (inciso tercero).- La ley regulará y establecerá los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la gestión del deporte profesional como actividad social, cultural y económica, debiendo garantizar siempre la democracia y participación vinculante de sus organizaciones.”.

Segunda propuesta al artículo 23 (incisos tercero, cuarto y sexto)

“Artículo 23.- (incisos tercero y cuarto) Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación especialmente aquella basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio de los derechos de toda persona.

El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación.

(Inciso sexto) El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo.

(Inciso octavo, nuevo) La Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley.”.

Segunda propuesta al artículo 24

“Artículo 24.-Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a usar las lenguas. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.

Una ley establecerá la política de planificación lingüística y su institucionalidad, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas para su oficialización.”.

Segunda propuesta al artículo 25 (incisos segundo y tercero)

“Artículo 25.- (incisos segundo y tercero)

El Estado y sus órganos deberán requerir el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas en los casos establecidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

El deber del Estado de realizar la consulta aplicará también a los pueblos tribales en territorio nacional.”.

Segunda propuesta al artículo 26

No hay.

Segunda propuesta al artículo 27

“Artículo 27.- Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernen, ser informada y oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación, cancelación y portabilidad, sin perjuicio de otros que establezca la ley.

El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse en los casos que establezca la ley, sujetándose a los principios de licitud, lealtad, calidad, transparencia, seguridad, limitación de la finalidad y minimización de datos.”.

Artículo 28, nuevo

“Artículo 28.-Propiedad Intelectual. Los derechos de propiedad intelectual constituyen un sistema de incentivo, fomento y protección a la creación intelectual y al desarrollo científico y tecnológico.



El sistema de propiedad intelectual deberá en todo momento balancear el interés privado de sus titulares con el interés de la sociedad a usar y gozar de las creaciones del intelecto, de acuerdo lo determine esta Constitución y las leyes.”.

Artículo 29, nuevo

“Artículo 29.- Propiedad Industrial. La Constitución asegura la protección de la propiedad industrial. La ley regulará los derechos que se confieren a su titular, su duración y las limitaciones derivadas de su función social.”.

Informe elaborado por la Secretaría de la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Cristian Ortiz Moreno

CRISTIAN ORTIZ MORENO

Secretario de la Comisión

Aylen Velasquez Valenzuela

AYLEN VELASQUEZ VALENZUELA
Abogada asistente

Natalia Pinto Flores

NATALIA PINTO FLORES
Abogada asistente

Carla Aedo Arancibia

CARLA AEDO ARANCIBIA
Abogada asistente